



GOBERNACIÓN
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



CONAPRED
CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR
LA DISCRIMINACIÓN

INFORME ESPECIAL 01/2024 SOBRE NARRATIVAS DISCRIMINATORIAS

Julio, 2024.

Handwritten signature



ÍNDICE.

I. COMPETENCIA DEL CONAPRED PARA EMITIR EL PRESENTE INFORME ESPECIAL.

II. HECHOS QUE MOTIVAN AL CONAPRED A EMITIR EL PRESENTE INFORME ESPECIAL.

III. DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

1. Derechos Humanos.
2. Discriminación.
3. Detonantes de la discriminación.
 - a. Los prejuicios.
 - b. Los estereotipos.
 - c. Los estigmas.
4. Discriminación Interseccional.

IV. DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

V. PROTECCIÓN ESPECIAL DE DISCURSOS.

1. Discurso político y sobre asuntos de interés público.
2. Discurso sobre personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones y sobre personas candidatas a ocupar cargos públicos.
3. Discurso que exprese elementos esenciales de la identidad o dignidad personal.

VI. SISTEMA DUAL DE PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

1. Real Malicia o Malicia Efectiva.

VII. LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

1. Limitaciones establecidas en leyes redactadas de manera clara y precisa.
2. Limitaciones orientadas a lograr intereses públicos imperativos (la protección de los derechos de los demás y del orden público).
3. Limitaciones deben ser necesarias en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que persiguen, estrictamente proporcionadas a la finalidad que buscan, e idóneas para lograr el objetivo imperioso que pretenden.

VIII. DISCURSOS NO PROTEGIDOS Y LOS TIPOS DE EXPRESIONES.

1. La propaganda de la guerra y la apología del odio que constituya incitación a la violencia.
2. La incitación directa y pública al genocidio.
3. La pornografía infantil.

IX. DISCURSOS DISCRIMINATORIOS.

1. Discurso de odio.
2. Discursos discriminatorios que atentan contra los derechos ajenos o contra del orden público y Discursos discriminatorios no sancionables.

X. NARRATIVAS DISCRIMINATORIAS REITERADAS.

1. Racismo y Clasismo.
2. Homofobia.
3. Transfobia.



4. Gordofobia.
5. Xenofobia.
6. Misoginia y Sexismo.
7. Antisemitismo.
8. Religión.
9. Capacitismo.
10. Edadismo.

XI. PARTICULARIDADES EN EL DISCURSO ATENDIENDO A LA CALIDAD DE LA PERSONA EMISORA.

1. Personas particulares físicas.
2. Personas servidoras públicas y personas candidatas a cargos de elección pública.

XII. OTROS DERECHOS HUMANOS VULNERADOS A TRAVÉS DEL DISCURSO.

1. Derecho al honor.
2. Derecho a la dignidad o trato digno.

XIII. NARRATIVA DISCRIMINATORIAS EN MÉXICO DE 2017 A 2024, DESDE LA PERSPECTIVA DE CONAPRED, A TRAVÉS DE LAS PETICIONES Y QUEJAS.

1. Comparativo ENADIS 2017 – ENADIS 2022 (Prejuicios, Estereotipos y Estigmas).
2. Narrativas discriminatorias en las Peticiones de CONAPRED de 2017 a lo que va del 2024.
3. Quejas radicadas en CONAPRED en el periodo de 2017 a lo que va del 2024.

XIV. LA IMPORTANCIA DE COMBATIR LAS NARRATIVAS DISCRIMINATORIAS.

XV. CONSIDERACIONES FINALES.

XVI. PROPUESTAS DE ACCIONES Y MEDIDAS PARA LOGRAR CONDICIONES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN NUESTROS DISCURSOS.

1. Parámetros orientadores.

XVII. APÉNDICE 1.

X



I. COMPETENCIA DEL CONAPRED PARA EMITIR EL PRESENTE INFORME ESPECIAL.

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación —CONAPRED, Conapred o el Consejo— es un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Gobernación, con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED), siendo la institución rectora para promover políticas y medidas tendientes a contribuir al desarrollo cultural y social del país, así como avanzar en la inclusión social y garantizar el derecho a la igualdad, que es el primero de los derechos fundamentales en la Constitución Federal. Es el organismo competente para conocer, investigar y resolver sobre actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, cometidas por personas servidoras públicas, poderes públicos federales o particulares.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED) el objeto del CONAPRED es contribuir al desarrollo cultural, social y democrático del país; llevar a cabo las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación; formular y promover políticas públicas para la igualdad real de oportunidades y de trato a favor de las personas que se encuentren en territorio nacional, y coordinar las acciones de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, en materia de prevención y eliminación de la discriminación¹.

Para el cumplimiento de su objeto, tiene la atribución de emitir **Informes Especiales**², por conducto de su Presidencia³ o de la Dirección General Adjunta de Quejas⁴, Los informes especiales tienen la finalidad de visibilizar, y hacer del conocimiento de la opinión pública aquellos casos relacionados con presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias que a juicio del Consejo sean graves, **reiterativos** o **que tengan una especial trascendencia**. Se podrán emitir informes especiales en los que se expondrán los resultados de las investigaciones; en su caso, las omisiones u obstáculos atribuibles a particulares y personas servidoras públicas; **estableciendo propuestas de acciones y medidas** para lograr condiciones de igualdad y no discriminación⁵.

¹ Artículo 17 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED),

² De conformidad con el artículo 20, fracción XLVI de la LFPED.

³ De conformidad con los artículos 22, fracción II; 30, fracciones I, VIII, XI Bis de la LFPED, que a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 22. La administración del Consejo corresponde a:

I. [...]

II. La Presidencia del Consejo.

Artículo 30. La Presidencia del Consejo tendrá, además de aquellas que establece el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del Consejo, con sujeción a las disposiciones aplicables;

[...]

VIII. Ejercer la representación legal del Consejo, así como delegarla cuando no exista prohibición expresa para ello;

[...]

XI Bis. Emitir y suscribir resoluciones por disposición e **informes especiales** así como establecer medidas administrativas y de reparación derivadas de las quejas que por los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias a que se refiere esta Ley resulten y sean atribuidas a particulares, personas físicas o morales, a personas servidoras públicas federales y a los poderes públicos federales, teniendo la facultad de delegar dichas atribuciones a la persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas

⁴ Firma el Director General Adjunto de Quejas con fundamento en el artículo 30, fracción XI Bis, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; el artículo 18, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación; la constancia de nombramiento de 27 de diciembre de 2022, con efectos al 1º de enero de 2023, y el Acuerdo por el que la presidencia de CONAPRED delega a la persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas la facultad de emitir y suscribir resoluciones por disposición e informes especiales, el cual se dio a conocer mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación del 18 de febrero de 2019.

⁵ Artículo 79 bis de la LFPD.





II. HECHOS QUE MOTIVAN AL CONAPRED A EMITIR EL PRESENTE INFORME ESPECIAL.

El Consejo presenta su primer Informe Especial sobre Narrativas Discriminatorias, que pretende ser un instrumento que ilustre la problemática estructural consistente en “la reproducción de prejuicios y estereotipos en las conversaciones públicas y privadas”, que en sí mismas estigmatizan o agudizan climas discriminatorios, incitando a la comisión de conductas que pudieran resultar discriminatorias en agravio de grupos históricamente discriminados o en situación de vulnerabilidad.

De esta forma, se presenta en el Apéndice 1, que forma parte integral del presente informe, una muestra general de 126 casos que fueron presentados ante este Consejo en el periodo de los años que van del **2017 al 25 de julio de 2024**, pero que del análisis de cada una de ellas se identifican diversas narrativas discriminatorias, haciendo énfasis en aquellas que tenían mayor incidencia sobre grupos históricamente discriminados. Este Consejo advierte que algunas se han atendido desde un enfoque preventivo y persuasivo con diversas acciones que permitan crear nuevas narrativas, tales como cursos de sensibilización, posicionamientos institucionales, oficios informativos y de sensibilización dirigidos a las personas que emiten dichas narrativas, la implementación de talleres dirigidos a medios de comunicación, compartiendo publicaciones del Consejo alusivas al tema, protocolos, guías y demás acervo bibliográfico con la finalidad de brindar herramientas que permitan avanzar hacia una cultura discursiva inclusiva en la que se evite la emisión de expresiones discriminatorias.

Del análisis de las narrativas del presente informe, es posible advertir que su sustento está en el hecho de que las personas a quienes van dirigidas pertenecen a algún grupo de personas históricamente discriminados o en situación de vulnerabilidad, tomando como base una condición o característica interna o externa de las personas, para que se emitan expresiones basadas en prejuicios, contra dichos grupos de personas que por décadas han sido colocadas en una situación de desventaja, lo que para este Consejo resulta alarmante que en el plano social y cultural en la actualidad se siguen generando y utilizando palabras, expresiones o discursos plagados de intolerancia y desconocimiento de los derechos humanos, así como de la igualdad real de oportunidades entre todas las personas, y que al hacerse de forma repetida, ya sea desde sus formas más sencillas y hasta las más sofisticadas, suelen considerarse comunes, llegando incluso a ser normalizadas pasando por ello en muchas ocasiones desapercibidas, pero no para aquellas personas que son quienes las reciben.

Evidencia de lo anterior, lo constituye el muestreo que se acompaña, observándose, expresiones que con mayor frecuencia se reiteran son **contra la comunidad de la diversidad sexual y personas homosexuales** (2017, 2019 y 2020); así como para las **mujeres, mujeres trans o las personas con discapacidad** (2022), siendo con mayor frecuencia, las personas del sector privado los emisores de estas expresiones.

Dichas expresiones abarcan desde las consideradas por sus emisores como “bromas,” burlas”, comentarios o expresiones con una connotación negativa hacia las personas con orientación sexual e identidad y expresión de género distinta a la heteronormatividad, como son las expresiones y las personas receptoras que lo difunden, transmiten y utilizan

Estas expresiones al ser emitidas por medios de comunicación, tienen un impacto exponencial, toda vez que éste contenido llega a miles de personas, mismas que refuerzan el estigma que se tiene a dicho grupo, como puede apreciarse en la muestra expresiones tales como “*tú naciste hombre, no eres mujer*”, que han sido utilizadas para denigrar, e insultar, invisibilizar, ofender, incluso mofarse a través de expresiones homofóbicas y transfóbicas, lo que perpetúa una ideología de rechazo, exclusión hacia esa comunidad.



Muchas manifestaciones de este tipo de violencia están basadas en el deseo de "castigar" dichas identidades, expresiones, comportamientos o cuerpos que difieren de las normas y roles de género tradicionales, o que son contrarias al sistema binario hombre/mujer. También se considera violencia la que se ejerce contra las personas cuyos cuerpos difieren de los estándares socialmente aceptados de cuerpos masculinos o femeninos, en intentos por "arreglar su sexo".

Por otro lado, el segundo grupo con mayores narrativas discriminatorias en la muestra que forma la base de este informe, lo constituyen las narrativas discriminatorias contra **las mujeres** (2019 y 2020). En estos planteamientos se pudo observar la reproducción de narrativas misóginas que son el reflejo de un sistema patriarcal, percibiendo a las mujeres como desiguales e inferiores con relación a los hombres, las que abarcan expresiones sobre su cuerpo, su apariencia física y las decisiones en su vida privada y sexual, lo que visibiliza en términos simples, una forma de violencia cotidiana que suele estar normalizada, y cuya incidencia es invisibilizada.

Así mismo, otro grupo detectado con mayor incidencia en menciones dentro de la muestra es contra personas, basándose en **su apariencia física**, resaltando dos principales causas: ser personas de la diversidad corporal y personas afroamericanas, y basado en ello, como ejemplo del primer grupo se emiten narrativas discriminatorias de gordofobia, que se basan en prejuicios que rechazan los cuerpos que no entran dentro de los cánones socialmente aceptados por los medios de comunicación, los medios publicitarios y la moda con sus estándares de belleza; y por lo que hace al color de piel, se ha considerado que en el mundo existe una división de "razas" que incluye el color de la piel, lo que deriva en que las personas construyan prejuicios y estereotipos respecto del color de piel de las personas. El cual se observa expresiones como "prieto", "negro", "naco", utilizándolo como un insulto u ofensa al tener un color de piel distinto al que se considera aceptado o estético en la sociedad.

Lo que se observa en la mayoría de estos planteamientos es una interseccionalidad, vista como una categoría de análisis, en la que se encuentran diversos componentes, en este caso, características inherentes a las personas, multiplicando así las desventajas para estos grupos de personas históricamente discriminadas; por lo que si bien en el Apéndice que las contiene se realizó una clasificación de la causal y de la narrativa, también lo es que un mismo planteamiento se puede componer de diversas narrativas que corresponden con varias características inherentes a las personas, es así que también el muestreo fue estudiado desde una perspectiva integral, con el objetivo de visibilizar la realidad social, en donde día a día, en diversos ámbitos y esferas, tanto de lo público como de lo privado, se generan, emiten y reproducen este tipo de discursos y expresiones que retroceden el avance de una sociedad consciente y respetuosa hacia la diversidad social.

Lo anterior obliga al CONAPRED, como encargado de articular la política pública antidiscriminatoria a nivel nacional, a emitir el presente informe como una herramienta orientadora de derechos que ayude a desarticular y reemplazar esas narrativas, siendo un elemento que permita cambiar la realidad social al momento de realizar expresiones en el día a día; para lo cual este Consejo está consciente de que existe una corresponsabilidad de todas, todos y todes para hacernos cargo de cómo nos conducimos cuando emitimos nuestras ideas, opiniones o comentarios, pues debemos cuestionarnos de qué manera contribuimos en la construcción del tejido social que toda democracia necesita para el bienestar común.

Con lo expuesto, el presente Informe Especial forma parte de la responsabilidad de seguir colocando el tema en la agenda nacional y realizar las acciones necesarias para contrarrestar la discriminación; considerando en esta entrega documental que la comunicación en los seres humanos es un acto personalísimo e innato, y que no correspondería la intromisión del Estado en esta libertad; lo que resulta necesario entonces es brindar y dar a conocer las pautas que se pueden



considerar antes de expresarnos, lo que abonará a no caer en alguna situación que pudiera ser considerada discriminatoria en agravio de alguna persona, o grupo históricamente discriminado.

Sobre el particular, la jurisprudencia emitida a nivel nacional e internacional señalan que dentro de la libertad que tenemos a expresarnos, también contamos con la posibilidad de allegarnos de las mejores ideas, información y discursos, lo que implica que las instituciones como CONAPRED puedan ofrecer información para que al comunicar nuestras ideas, su contenido no esté plagado de expresiones discriminatorias y así evitar afectar de manera directa o indirecta a otras personas, que incluso pueden encontrarse en una posición de desventaja volviéndolas aún más susceptibles a ser afectadas en sus derechos como consecuencia de lo que decimos.

De igual manera, el Informe pretende también ser una guía práctica para que, en el devenir cotidiano, en la participación en foros, las publicaciones en redes sociales, reportajes, medios de comunicación, en la generación de contenidos de cualquier naturaleza y en las conversaciones tanto en el ámbito público como en el privado, evitemos ser emisores y reproductores de expresiones con contenido discriminatorio.

Para ello, el documento además de ser un diagnóstico elaborado a partir de los casos que ha tenido conocimiento en su quehacer institucional, ofrece también los elementos para la comprensión de los conceptos básicos de la discriminación y su marco legal; establece los parámetros que delimitan el ejercicio de la libertad de expresión y por otro lado, las responsabilidades que tenemos cuando estamos en la calidad de la persona emisora en sus diversas vertientes: como servidora pública, persona física, líderes de opinión, medios de comunicación; sin pasar por alto la mayor tolerancia que algunas personas deben tener ante el escrutinio público; asimismo, se establecen aquellas conductas discriminatorias que se propician por el discurso como son la xenofobia y homofobia, entre otras, sin omitir que conforme a la normatividad nacional e internacional las expresiones se pueden clasificar de acuerdo a su gravedad; por ejemplo: a) aquellas que deben atender por la vía preventiva, b) las que se deben atender por la vía civil y c) aquellas que compete su atención por la vía penal.

III. DERECHO A LA IGUALDAD Y LA NO DISCRIMINACIÓN.

1. Derechos Humanos.

Al hablar de Igualdad y No Discriminación, es necesario, en principio, entender qué son los Derechos Humanos, de los cuales existen diversos conceptos o definiciones; cuyo común denominador consiste en que su objetivo es garantizar la dignidad humana y las condiciones para el desarrollo pleno de cada persona.

Así tenemos la definición desarrollada por la Organización de las Naciones Unidas⁶, que los define de la siguiente manera:

"Los derechos humanos son los derechos que tenemos básicamente por existir como seres humanos; no están garantizados por ningún estado. Estos derechos universales son inherentes a todos nosotros, con independencia de la nacionalidad, género, origen étnico o nacional, color, religión, idioma o cualquier otra condición. Varían desde los más fundamentales -el derecho a la vida- hasta los que dan valor a nuestra vida, como los derechos a la alimentación, a la educación, al trabajo, a la salud y a la libertad."

8

⁶ Definición consultable en la página: <https://www.un.org/es/global-issues/human-rights>.

Londres 247, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06600. ©D14X.

• www.conapred.org.mx

Página 7 de 74





Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ establece que:

“Se entiende por Derechos humanos al conjunto de atributos propios de todos los seres humanos que salvaguardan su existencia, su dignidad y sus potencialidades por el mero hecho de pertenecer a la especie humana, que deben ser integrados y garantizados por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para evitar que el poder público y la sociedad los vulneren o violenten, por tener la calidad de derechos fundamentales.”

Otra definición es la que proporciona la organización Amnistía Internacional⁸ que señala lo siguiente:

“Los derechos humanos son derechos y libertades fundamentales que tenemos todas las personas por el mero hecho de existir. Respetarlos, permite crear las condiciones indispensables para que los seres humanos vivamos dignamente en un entorno de libertad, justicia y paz.”

También, la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁹, describe en su artículo 1, la idea central de la existencia de los derechos humanos:

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Con base en lo anterior, es posible definir los derechos humanos como todos aquellos atributos inherentes a toda persona por el simple hecho de serlo, que tienen como objetivo el propiciar el desarrollo digno y libre.

Dentro de la gama de derechos humanos se encuentra el derecho a la igualdad y no discriminación, el cual posee un carácter fundamental para salvaguardar todos los derechos humanos, tanto en la esfera internacional como en la interna, al ser principios que salvaguardan valores de importancia vital para la humanidad y que corresponden a principios morales fundamentales, que interesan a todos los Estados y protegen intereses que no se limitan a un Estado o a un grupo de Estados, sino que afectan a la comunidad internacional en su conjunto¹⁰, por lo que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del ius cogens.¹¹

A su vez estos derechos conllevan una declaración positiva y una negativa de un mismo principio, por un lado, la igualdad que implica el deber de promover, respetar y proteger el derecho y por la otra precisamente la prohibición de toda forma de discriminación. La igualdad debe ser entendida como el derecho que tiene toda persona a ser tratada sin distinción, exclusión o restricción, y cuyo objetivo es menoscabar el goce o el ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos¹², al hacer referencia a la igualdad ha señalado que:

⁷ “Derechos Humanos”, Tesouro Jurídico de la SCJN, consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/centrodedocumentacion/sites/default/files/tesauro_juridico_scjn/pdfs/07.%20TJSCJN%20-%20Der:Humanos.pdf.

⁸ Definición consultable en la página: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/derechos-humanos/#:~:text=Los%20derechos%20humanos%20son%20derechos,de%20libertad%2C%20justicia%20y%20paz..>

⁹ Disponible en la página: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

¹⁰ Consagrado en los artículos 53 y 64 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969.

¹¹ Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-4/84, párr.55, enero de 1984.

Edificio 247, Colonia Juárez, Alcaldía Cuatreciénegas C.P. 06500, CDMX.

• www.conapred.org.mx

Página 8 de 24





"[...] la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. [...]"

Por lo que respecta a nivel nacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³ ha establecido mediante criterios que la igualdad implica el trato sin distinción, exclusión o restricción ante la ley, pero esto involucra distintas medidas que generen un trato desigual a personas desiguales, es decir, existen personas que pertenecen a distintos grupos sociales colocados en algún grado de vulnerabilidad que requieren, por tanto, un trato diferenciado para acceder realmente al ejercicio y goce de sus derechos humanos en condiciones de igualdad.

La discriminación, no sólo implica la falta de igualdad; sino que conforma la parte negativa de la igualdad. A través del tiempo y de los distintos criterios, se ha convertido en un mandato, una obligación autónoma el no discriminar; se puede afirmar que no toda vulneración a la igualdad constituye un acto de discriminación, pero toda contravención a la no discriminación sí constituye una afectación a la igualdad.

Por tanto, la no discriminación es una prohibición tal como la existente a las conductas de exclusión, restricción o la preferencia, basadas en razones como raza, sexo, lenguaje, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social y que tenga el propósito o el efecto de nulificar o desequilibrar el reconocimiento, el disfrute o el ejercicio, para todas las personas, en igualdad de circunstancias, de todos los derechos humanos y las libertades.

¹³ Registro digital: 2005528

Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. XLIII/2014

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tipo: Tesis Aislada

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO. Esta modalidad del principio constitucional de igualdad jurídica impone a las distintas autoridades del Estado la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener una correspondencia de oportunidades entre distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población; por ende, se cumple a través de una serie de medidas de carácter administrativo, legislativo o de cualquier otra índole que tengan [sic] como finalidad evitar que se siga produciendo una diferenciación injustificada o discriminación sistemática o que se reviertan los efectos de la marginación histórica y/o [sic] estructural de un grupo social relevante. A estas medidas se les pueden catalogar como acciones positivas o de igualación positiva. Ejemplos de las primeras pueden ser ciertas políticas públicas que tengan como sujetos a las mujeres o a las personas con algún grado de discapacidad y que busquen otorgarles bienes o servicios adicionales para que alcancen un mismo grado de oportunidades para el ejercicio de sus derechos; mientras que ejemplos de las segundas consisten en las cuotas o los actos específicos de discriminación inversa en favor de una persona que pertenezca a un determinado grupo social. En algunos de esos casos, se dará formalmente un trato desigual de iure o de facto respecto de otras personas o grupos, pero el mismo deberá estar justificado precisamente por la consecución de la igualdad de hecho y tendrá que cumplir con criterios de proporcionalidad. Con base en lo anterior, se estima que no existe una lista exhaustiva o definitiva sobre las medidas que puedan llevarse a cabo para la obtención de la igualdad de hecho; dependerá tanto de las circunstancias fácticas, sociales, económicas, culturales, políticas o jurídicas que imperen al momento de tomarse la decisión, [sic] como de la entidad o autoridad que vaya a llevar a cabo la medida correspondiente con un amplio margen de apreciación. Sin embargo, lo que es común a todos estos tipos de medidas es que buscan conferir un mismo nivel de oportunidades para el goce y ejercicio [sic] de los derechos humanos de los miembros de ciertos grupos sociales, los cuales se caracterizan por ser o haber sido objeto de una discriminación o exclusión recurrente y sistemática. Estos grupos se definen por su existencia objetiva e identidad colectiva, así como por su situación de subordinación y poder político disminuido frente a otros grupos; no obstante, aunque no existe una delimitación exhaustiva de tales grupos sociales relevantes para la aplicación de esta faceta del principio de igualdad, el artículo 1o., último párrafo, de la Constitución Federal [sic], ha establecido distintas categorías sospechosas que sirven como punto de partida para su identificación.

Los datos 247, Colonia Juárez, Alameda Cuauhtémoc C.P. 06600, CDMX.

• www.conapred.org.mx

Página 6 de 74



2024

Felipe Carrillo
PUERTO

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR
LA DISCRIMINACIÓN



En conclusión, los conceptos de igualdad y no discriminación, son derechos humanos interrelacionados y complementarios uno del otro, el primero de ellos pretende hablar de una acción positiva, es decir "de hacer", y que tiene como objetivo garantizar que todas las personas gocen y ejerzan los mismos derechos y libertades considerando sus diferencias y compensando las desigualdades. Mientras que el segundo, pretende hablar de una acción negativa, es decir el "de no hacer" evitando que las personas sean sujetas a distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias arbitrarias, injustas, irracionales, subjetivas o desproporcionadas. Teniendo que abordar estos derechos en su conjunto, toda vez que ambos generan un equilibrio para garantizar la protección de estos derechos en interrelación con los demás.

2. Discriminación.

La discriminación es un fenómeno social que en los últimos años ha ido resonando con mayor auge, que ha sido visibilizado como un factor de afectación a derechos humanos; si bien situaciones y comportamientos que antes se consideraban **normalizados**, actualmente se han comenzado a analizar desde una perspectiva distinta, permitiendo revelar conductas que interfieren o vulneran el derecho a la igualdad y no discriminación, por lo que la definición de discriminación ha ido evolucionando.

En ese sentido, cabe considerar que el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en el punto 7 de su Observación General número 18 "No Discriminación"¹⁴, concretó el concepto de discriminación que se ha usado hasta el día de hoy para resolver los casos de supuesta discriminación presentados a dicho Organismo, en aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

"[...] el Comité considera que el término "discriminación", tal como se emplea en el Pacto, debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas."

Resulta relevante señalar que dicha definición emplea el vocablo "discriminación" sólo para denotar aquella "diferenciación arbitraria" prohibida por la normatividad en materia de derechos humanos, y es claro en que no debe usarse entonces en su sentido amplio como sinónimo de "distinción" o de "diferenciación", el cual atiende únicamente a una definición de carácter lexical, mas no jurídico.

De igual forma la Observación General 20 aprobada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, relativa a "La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)"¹⁵, en su párrafo 7, indica que:

"[...] por discriminación se entiende toda distinción, exclusión, restricción o preferencia u otro trato diferente que directa o indirectamente se base en los motivos prohibidos de discriminación y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el

¹⁴ Documento consultable en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1404.pdf>.

¹⁵ Documento consultable en: https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/General%20Comment%2020_2009_ESP.pdf.

Londres 247, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06600, CDMX.

+ www.conapred.org.mx

Página 10 de 24





reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos reconocidos en el Pacto [...]"

A nivel nacional encontramos una definición de lo que se entiende por discriminación en el artículo 1º párrafo segundo, fracción III, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que señala que será:

"[...] toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; [...]"

De las concepciones descritas, es posible concluir que la discriminación es toda exclusión, distinción, restricción o preferencia, por acción u omisión, con intención o sin ella, que encuentra motivo en un aspecto inherente a la persona o a un grupo, con el objetivo de menoscabar, restringir, obstaculizar o restar, el pleno goce de sus libertades y derechos humanos.

Ahora bien, de las definiciones anteriores se puede observar que existen elementos que permiten establecer cuando nos encontramos frente a un **acto de discriminación**, para lo cual dichos elementos deben estar concatenados para acreditar la existencia de discriminación, entre ellos:

- a) *Un trato por acción u omisión, voluntario o involuntario, de diferenciación, restricción, exclusión o preferencia carente de justificación objetiva, razonable o proporcional (conducta);*
- b) *Un motivo y/o nexo causal, sustentado en categorías inherentes a la persona, es decir, aquellas que formen parte de su identidad o sean difíciles de modificar por ser parte constitutiva o consustancial a ella, sustentado en prejuicios negativos o estigmas existentes y en la pertenencia de la persona a un grupo o colectivo en situación de vulnerabilidad. (motivo prohibido de discriminación), y,*
- c) *Un efecto que vulnere los derechos humanos de las personas (resultado).*

Típos de Discriminación:

Una vez que se tiene claro el concepto de discriminación, es preciso decir que es posible encontrar la discriminación en diferentes formas, ya sea visibles o en aquellos casos en los que no es perceptible a primera vista, o bien cuando se da de manera rutinaria y que por tanto puede llegar a normalizarse, veamos:

a) Discriminación directa: Cuando una persona recibe un trato menos favorable que otra en una situación similar, por alguna causa relacionada con uno o varios de los motivos prohibidos de discriminación previstos en la LFPED.

b) Discriminación indirecta: Es aquella que se produce en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro, es susceptible de





implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo.

c) Discriminación estructural o sistémica: Se refiere al conjunto de normas, reglas, rutinas, patrones, actitudes y pautas de comportamiento que dan paso a una situación de inferioridad y exclusión contra un grupo de personas de forma generalizada, las cuales son perpetuadas a lo largo del tiempo.

d) Discriminación por asociación: Es aquella que ocurre debido a la relación y/o asociación a una persona o grupo de personas que tengan o les sean atribuidos los motivos previstos en la fracción III del artículo 1º de la LFPED.

3. Detonantes de la discriminación.

La discriminación tiene como origen elementos que a través del tiempo se han percibido y conceptualizado, por lo que resulta necesario comprender cuáles son estos factores sociales de la discriminación:

a. Los prejuicios.

Existen diversas connotaciones de lo que se entiende por prejuicio, este Consejo Nacional, ha brindado el siguiente concepto en el Glosario sobre igualdad y no discriminación¹⁶:

"Juicio u opinión, generalmente negativo, que se formula sin sustento sobre personas y grupos; implica la suposición de que todas las personas que integran ese grupo son similares de una manera específica. Los prejuicios generan emociones o afectos negativos hacia un grupo social o persona que pertenece a ese grupo."

Se puede concretar que un prejuicio es un **juicio de valor**, el cual se emite sin tener información suficiente sobre el tema, es una primera percepción que se genera de una persona o grupo a simple vista, emitiendo un juicio propio, y que generalmente son repeticiones de lo que dicen otras personas. Estos prejuicios no siempre conllevan una actitud negativa; no obstante, si normalizan ideas que, con el transcurso del tiempo y reiteración, se convierten en estereotipos y estigmas.

b. Los estereotipos.

De igual forma, en el Glosario de este Consejo se definen a los estereotipos como¹⁷:

"[...] imágenes mentales y representaciones simplificadas del otro, basadas en información incompleta que generaliza a las personas y grupos a partir de ciertas características representativas —ciertas o no— que simplifican una realidad compleja."

En ese sentido, es posible definir a los estereotipos como la categorización o generalización de un grupo de personas, un conjunto de rasgos que supuestamente los caracteriza, que frecuentemente o son falsas, o percepciones simplificadas y exageradas que giran en torno a la creencia de que todas las personas que pertenecen a un grupo son de una forma determinada, lo cual deforma la realidad e invisibiliza la diversidad.

¹⁶ "Glosario sobre igualdad y no discriminación", Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, página 119, consultable en la página: https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario%20sobre%20igualdad%20y%20no%20discriminacion_FINAL.pdf

¹⁷ Ídem, pág. 65.





c. Los estigmas.

A diferencia de los otros detonantes, los estigmas conllevan una negatividad y rechazo, por ello, este Organismo Nacional, ha establecido en su *Glosario sobre igualdad y no discriminación*, la siguiente definición¹⁸:

“Se entiende como un proceso de deshumanización, degradación, desacreditación y desvalorización de las personas de ciertos grupos de población, a menudo debido a un sentimiento de repugnancia.”

De igual forma el Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA)¹⁹ especifica que el estigma:

“Es una característica que desprestigia considerablemente a un individuo ante los ojos de otro.”

Partiendo de la etimología de la palabra estigma²⁰, se puede establecer que es una marca que identifica a una persona o grupo, que sufre una desacreditación culturalmente establecida, generando innumerables modos de discriminación, es decir, hace referencia a las actitudes y creencias que conducen a las personas a rechazar, evitar y temer a aquellos a quienes perciben diferentes.

4. Discriminación Interseccional.

La interseccionalidad es la interacción entre dos o más características o condiciones de una persona, que se combinan de distintas formas, generando desigualdades.

En una misma persona pueden concurrir diversas características o condiciones que sistemática y estructuralmente las pueden colocar en una situación de mayor vulnerabilidad para el ejercicio pleno de sus derechos, como puede ser el sexo, la edad, la condición de embarazo, el nivel socioeconómico, la discapacidad, la orientación sexual, identidad o expresión de género, entre otras.

Por ello, la “Interseccionalidad”, es una herramienta analítica que permite reconocer las desigualdades sistémicas a partir de la interacción entre dos o más características o condiciones de una persona, que se combinan de distintas formas y que confluyen en un mismo caso, otorgando una visión integral de los inconvenientes que enfrenta dicha persona, evitando simplificar las conclusiones. La “Interseccionalidad” es un concepto clave para entender las distintas desigualdades que afectan a los distintos Grupos Históricamente Discriminados.

En consecuencia, la Discriminación Interseccional, es la discriminación que se basa en diferentes motivos prohibidos de discriminación y evoca una concurrencia en una persona o grupo; es decir, cuando se advierte la existencia de un acto de discriminación y este se encuentra motivado por dos o más características o condiciones de una persona o grupo.

IV. DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

¹⁸ Ídem, pág. 66

¹⁹ “Marco conceptual y base para la acción: Estigma y discriminación relacionados con el VIH/SIDA”, ONUSIDA, consultable en la página: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/VIH/OtrasPublicacionesdeintererelacionadosconelVIH/Onusida/Aggleton%20Parker%20estigma%20y%20disc%20marco%20conceptual.pdf>

²⁰ Del latín stigma “marca hecha en la piel con un hierro candente”, “nota infamante”, y este del griego στίγμα stígma.

London 247, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06600, CDMX.

+ www.conapred.org.mx

Página 13 de 74





Antes de adentrarse en el derecho a la libertad de expresión, es necesario comprender que se entiende por "*libertad*", lo cual se puede precisar como el poder de actuar o no actuar de una persona, esencialmente relacionada con la voluntad; no obstante, esta libertad como derecho, está ligada a la relación con otras personas, toda vez que, la libertad no consiste en poder hacer lo que se desea sin ninguna restricción; para que exista la posibilidad de desarrollo con libertad deben concurrir las garantías para el ejercicio de los derechos humanos en la sociedad, reconociendo los derechos humanos de todas las personas, por ende, la misma libertad.

La libertad de expresión es entonces la manifestación de las ideas y la libertad de exponerlas, en la comunidad, la cual puede contener una diversidad de datos, voces y opiniones con relación a un tema en específico, es un derecho humano indispensable para la existencia de una sociedad democrática, representa la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, cuyo ejercicio sólo podrá ser limitado mediante la exigencia de responsabilidades posteriores, sólo en aquellos casos en que se afecte el orden público, las leyes de nuestro país y los derechos de otras personas.

Constituye un derecho que contribuye a la formación de una opinión pública libre, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia. A nivel internacional el derecho humano a la libertad de expresión se encuentra plasmado en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*:

"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa, con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional."

De igual forma el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, establece:



“Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”

En cuanto a libertad de expresión, la *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*, emitida por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, refiere:

“[...] cuando se obstaculiza el libre debate de ideas y opiniones se limita la libertad de expresión y el efectivo desarrollo del proceso democrático.

[...]

RECONOCIENDO la necesidad de proteger efectivamente la libertad de expresión en las Américas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en respaldo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, adopta la siguiente Declaración de Principios;

PRINCIPIOS

1. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.

[...]

2. Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación.

[...]

6. Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma.”

A nivel nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere lo siguiente:

“Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.



8



Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...]"

"Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito."

El derecho a la libertad de expresión se encuentra relacionado con el derecho de acceso a la información, al ser un derecho con dos dimensiones:

- 1) La individual, que implica que una persona tiene derecho a difundir sus ideas, opiniones e información.
- 2) La colectiva o social, en la que la sociedad tiene derecho a recibir ideas, opiniones e información ajena, procurando estar informadas.

Lo anterior, confirma la importancia del derecho a la libertad de expresión, una manifestación implica simultáneamente ambas dimensiones, es decir, tanto el derecho de emitir como el de recibir; es por ello que, en principio, no deben existir las censuras arbitrarias pues implicaría una afectación de ambas dimensiones, lo que puede representar un abuso de poder por parte del Estado, perjudicando la formación de la opinión pública y, en esa medida, la funcionalidad de la democracia representativa.

V. PROTECCIÓN ESPECIAL DE DISCURSOS.

En relación con los conceptos expuestos con anterioridad y teniendo en cuenta la relevancia que tiene la protección al derecho a la libertad de expresión, las instituciones, tanto a nivel internacional como nacional, han establecido criterios que prohíben la *censura previa*, ya que el ejercicio de la libertad de expresión es significativo para el ejercicio de los demás derechos humanos.

Por ende, desde el inicio (*ab initio*), todas las formas de discurso están protegidas por el derecho a la libertad de expresión, esto independientemente de su contenido y del grado de aceptación con la que cuenten; es ahí donde se hace patente la neutralidad del Estado ante los contenidos de los discursos, permitiendo que ninguna persona encuentre vulnerado su derecho de libertad de expresión *a priori*, garantizando que la difusión de ideas, opiniones e informaciones, se encuentren protegidas, incluso cuando se consideren que ofenden o resulten chocantes. En ese orden de ideas,





resulta relevante señalar que la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos²¹ ha precisado que:

“De particular importancia es la regla según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población”.

Aunado a esta protección previa, existen discursos que reciben una protección especial, derivado de su importancia para el ejercicio de la democracia, es por lo que, diversos criterios de la Corte Interamericana establecen, que los discursos especialmente protegidos son los siguientes:

1. El discurso político y sobre asuntos de interés público,
2. El discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos, y
3. El discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personales de quien se expresa.

1. Discurso político y sobre asuntos de interés público.

La jurisprudencia interamericana²² ha establecido que el derecho de la libertad de expresión circunscribe que *“el derecho del individuo y de toda la comunidad a participar en debates activos, firmes y desafiantes respecto de todos los aspectos vinculados al funcionamiento normal y armónico de la sociedad”.*

La protección especial a este tipo de discurso emana de esa búsqueda de discusión pública sobre aspectos de la sociedad y de asuntos de interés público, generando un mayor interés de las personas en la democracia y por ello, los Estados y sus personas funcionarias públicas deben soportar un escrutinio riguroso, permitiendo que exista mayor afluencia de opiniones e informaciones, tomando en cuenta aquellas expresiones inofensivas y del agrado de la opinión pública, así como las que indignan o disgustan a las personas funcionarias públicas, a las personas candidatas a ejercer cargos públicos, y a la opinión general.

Por tanto, las instituciones y las personas servidoras públicas o con aspiraciones a cargos públicos deben tener una mayor tolerancia antes estas manifestaciones, opiniones y críticas, las cuales gozan de mayor protección.

De la misma manera, con relación al interés público es de especial relevancia que los hechos suscitados en el país con relación a la salud, seguridad nacional, seguridad pública, hechos delictivos, acontecimientos o desastres fortuitos por la naturaleza que tiene relación con vidas humanas tienen dicha característica, y por tanto, es inviolable la libertad de opinar ante tales acontecimientos, siempre y cuando se realice con el debido respeto y decoro a las personas, evitando la sátira o humor con ánimo o propósito de diversión que no abonan a la solución de dichas problemáticas y menos aún al respeto de los derechos humanos.

²¹ Botero Marino, Catalina, Relatora Especial para la libertad de expresión, “Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión”, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párrafo 31.

²² Corte IDH, Caso Canese vs. Paraguay, párrafo 72.

2. Discurso sobre personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones y sobre personas candidatas a ocupar cargos públicos.

Las expresiones, manifestaciones, opiniones y críticas, sobre personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones y sobre personas candidatas a ocupar cargos públicos igualmente, gozan de una protección especial, tomando en cuenta los mismos criterios en lo que respecta a la protección del discurso político y sobre asuntos de interés público.

A estas personas se les expone en mayor grado a la crítica de la sociedad, esto encuentra justificación en la relevancia de las gestiones que realizan, aunado a que se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente, también se toma en cuenta que poseen un poder de difusión y convocatoria mayor, lo que las faculta para poder contravenir la información que circule sobre ellas, esto no quiere decir que pueda ser vulnerado su derecho al honor, empero, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o su honra frente a las demás personas, a través de mecanismos que no tengan la posibilidad de generar inhibición ni autocensura.

Al respecto se expone lo señalado por la Corte Interamericana²³:

"La Corte ha señalado que en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no solo se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza.

[...]

El diferente umbral de protección del funcionario público se explica porque se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad, lo cual lo puede llevar a un mayor riesgo de sufrir afectaciones a su derecho a la vida privada."

Estos criterios también se encuentran en las determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejemplo de ello es la determinación de la Primera Sala en un Amparo Directo en Revisión²⁴, en el que se justificó la menor extensión de la protección de la intimidad y el honor precisamente de las personas servidoras públicas ya que:

"han aceptado voluntariamente, por el sólo hecho de situarse en ciertas posiciones, exponerse al escrutinio público y recibir lo que bajo estándares más estrictos (en el caso de ciudadanos ordinarios) podrían quizá considerarse afectaciones a la reputación o a la intimidad."

3. Discurso que exprese elementos esenciales de la identidad o dignidad personal

Por último, los discursos que tienen especial protección son aquellos que exteriorizan elementos de la identidad personal o de la dignidad de quien se expresa, estos elementos que intervienen en la conformación de la identidad personal están relacionados con el género, grupos de pertenencia, tradiciones, costumbres, símbolos, instituciones sociales, religiosas y políticas, sexo, edad, etc.

Es transcendental la libertad de expresión y la protección especial a este tipo de discursos, toda vez que encuentra una estrecha relación con el derecho a la igualdad y la no discriminación, por

²³ Corte IDH, Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina, párrafos 47 y 60.

²⁴ Amparo Directo en Revisión 2044/2008, p. 43.

Londres 247, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémec C.P. 06600, CDMX.

* www.conapred.org.mx

Página 18 de 74



ejemplo, al negar a una persona que pertenece a algún grupo étnico el uso de su lengua o la manifestación de sus tradiciones, se les limita la transmisión de su legado cultural, o aquellos discursos religiosos, sobre la propia orientación sexual y la identidad de género; que como ya se mencionó, sería incluso discriminatorio.

VI. SISTEMA DUAL DE PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

Aunado a la protección especial de discursos, existe una figura creada a través de los criterios de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, adoptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hablamos del "Sistema Dual de Protección de la Libertad de Expresión" o "Sistema Dual de Protección"²⁵.

El *Sistema Dual de Protección* se ha convertido en una herramienta fundamental para analizar la protección y límites de los discursos sobre personas servidoras públicas y sobre personas candidatas a ocupar cargos públicos, quienes, por dedicarse a actividades públicas, como ya se mencionó, encuentran límites más amplios a la crítica.

Debe aclararse que, la tolerancia a esta mayor intromisión en la privacidad de estas personas sólo estará permitida mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública; tampoco esto infiere que la calidad de personas servidoras públicas o personas candidatas a ocupar cargos públicos, permitan violaciones a su derecho al honor, sino que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública.

²⁵ Registro digital: 2003303

Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis:1a./J. 38/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tipo: Tesis de Jurisprudencia

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.

Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* y *Kimel vs. Argentina*, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas les prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

Londres 247, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06600, CDMX.

* www.conapred.org.mx

Página 19 de 74

X





En ese sentido, que existan normas que limiten la libertad de expresión en contra de **Personas servidoras públicas y personas candidatas a cargos de elección pública** o personas candidatas a ocupar cargos públicos, puede derivar en una medida restrictiva para silenciar ideas, manifestaciones y opiniones impopulares, lo cual coloca en riesgo el debate democrático.

1. Real Malicia o Malicia Efectiva.

El "Sistema Dual de Protección" encuentra su base en la doctrina de la "real malicia" o "malicia efectiva", como ya se mencionó, el mayor umbral de tolerancia a la crítica no implica que las personas servidoras públicas o personas candidatas a ocupar cargos públicos, no pueda defender su derecho al honor y dignidad ante la emisión de ideas, manifestaciones y opiniones²⁶, lo que significa realmente es que para poder condenar civilmente a una persona en este tipo de asuntos, se deberá acreditar que existe "*información falsa*" (en el caso del derecho a la información) o que se produjo con "*real malicia*" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión), con la única intención de dañar.

Es decir, en esos casos es que el concepto de la "real malicia" o "malicia efectiva", se implementa, como criterio subjetivo de imputación para resolver los casos de responsabilidad civil por ejercicio de la libertad de expresión. Esto conlleva que al momento de determinar si existe una responsabilidad civil por la emisión de ideas, manifestaciones u opiniones, y condenar civilmente a una persona en este tipo de asuntos, debe establecerse la existencia de los elementos de cualquier

²⁶ Registro digital: 2020798

Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis:1a./J. 80/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tipo: Tesis de Jurisprudencia

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR).

En la jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.) de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", se sostuvo que la principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina de la "real malicia" o "malicia efectiva", conforme a la cual, la imposición de sanciones civiles derivada de la emisión de opiniones, ideas o juicios, corresponde exclusivamente a aquellos casos en que existe "información falsa" (en el caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión), esto es, con la única intención de dañar. Conforme a esa doctrina, sólo puede exigirse a quien ejerce su derecho a la libertad de expresión o de información, responsabilidad ulterior por las opiniones o información difundida –de interés público– si se actualiza el supuesto de la "malicia efectiva". Ahora bien, para que se actualice ésta no es suficiente que la información difundida resulte falsa, pues ello conllevaría a imponer sanciones a informadores que son diligentes en sus investigaciones, por el simple hecho de no poder probar en forma fehaciente todos y cada uno de los aspectos de la información difundida, lo cual, además de que vulneraría el estándar de veracidad aplicable a la información, induciría a ocultar la información en lugar de difundirla, socavando el debate robusto sobre temas de interés público que se persigue en las democracias constitucionales. Entonces, la doctrina de la "real malicia" requiere no sólo que se demuestre que la información difundida es falsa sino, además, que se publicó a sabiendas de su falsedad, o con total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría que se publicó con la intención de dañar. Cabe agregar que, en torno al nivel de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la "malicia efectiva" señala que la mera negligencia o descuido no es suficiente para actualizarla, pues para ello se requiere un grado mayor de negligencia, una negligencia inexcusable, o una "temeraria despreocupación", referida a un dolo eventual, lo que presupone la existencia de elementos objetivos que permiten acreditar que el autor, si bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y, además, disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo, aquella inexactitud, y a pesar de ese estado de conciencia y de contar con los medios idóneos para corroborar la información, prescinde de ellos y decide exteriorizar los datos. Por tanto, la intención de dañar no se acredita mediante la prueba de cierta negligencia, un error o la realización de una investigación elemental sin resultados satisfactorios, sino que se requiere acreditar que el informador tenía conocimiento de que la información era inexacta, o al menos duda sobre su veracidad, y una total despreocupación por verificarla, pues sólo así puede acreditarse la intención de dañar.





posible responsabilidad civil, que no emane de un contrato y que no sea de naturaleza objetiva, a saber:

- a) Ilícitud en la conducta (vulneración del derecho a la vida privada),
- b) El criterio subjetivo de imputación (dolo o negligencia),
- c) La existencia de un daño (afectación al patrimonio moral de la persona); y
- d) La relación de causalidad entre la conducta ilícita y el resultado dañoso.

Para acreditar la "real malicia" o "malicia efectiva", no es suficiente que la información difundida sea falsa, esto derivaría en una infinidad de sanciones civiles en contra de personas que, al momento de difundir la información, no fueron eficientes al momento de allegarse de esa información, de igual forma, si no hay modo de poder probar en forma irrefutable todos y cada uno de los aspectos de la información difundida, generando que las personas que tengan la intención de realizar manifestaciones de información y prefieran no hacerlo, ante la duda de la total veracidad de la misma, socavando el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en sus dos dimensiones y lo que esto conlleva. Es por ello que, además de lo anterior, es necesario acreditar que la información se publicó a sabiendas de su falsedad, o con total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría que se publicó **con la intención de generar un daño**.

Cuando existe la despreocupación sobre la información y su veracidad, se refiere a una negligencia inexcusable, o una despreocupación temeraria, referida a un dolo eventual. Por tanto, se debe acreditar que la persona que emite la información tenía conocimiento sobre la falsedad de ésta, o concurría duda sobre su veracidad, aunado a una total negligencia irrefutable para verificarla; de contar con estos elementos se puede señalar que existe una **intención de dañar**.

VII. LIMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

Como ya se mencionó, el derecho a la libertad de expresión cuenta con una amplia protección; no obstante, este derecho no es absoluto y puede ser restringido justificadamente; pero cualquier limitante o restricción al ejercicio de dicho derecho, tiene que realizarse con cautela y sin limitarlo de forma arbitraria, además del hecho de que estas restricciones tienen que ser subsecuentes y de conformidad a las condiciones que se impongan en la normativa y su interpretación.

Las limitaciones que se impongan al derecho a la libertad de expresión deben cumplir ciertas reglas para que sean legítimas, pues este derecho como se ha mencionado no puede estar sujeto a la censura previa, por ello se debe limitar mediante responsabilidades posteriores, que deben estar establecidas de manera clara en las leyes y su fin será asegurar:

- a) *El respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o*
- b) *La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.*

Al respecto, resulta obligado referir al sistema interamericano, el cual estableció que para poder verificar la legitimidad de las limitaciones se debe implementar el llamado "**Test Tripartito**", el cual dispone tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible:

1. La limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material;



2. La limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos de protección de los derechos de los demás y del orden público; y

3. La limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr.

1. Las limitaciones mediante leyes redactadas de manera clara y precisa.

El primero de los criterios por cumplir es que toda limitación a la libertad de expresión debe encontrarse establecida en forma previa, de manera expresa, precisa y clara en una ley, tanto en el sentido formal como material. Esto quiere decir que las leyes deben establecer las causales de responsabilidad posterior a las que puede estar sujeto el ejercicio de la libertad de expresión.

Las normas que pudieran resultar ambiguas permiten a las autoridades ejercer actos arbitrarios que pueden derivar en censura previa, generando un ambiente en el que las personas sean disuadidas de emitir informaciones y opiniones por temor a sanciones y repercusiones negativas afectando la libre expresión de inconformidades y protestas sobre la actuación de las autoridades.

De particular importancia resulta lo señalado en el artículo 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que refiere que se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación; es decir aquí hay una limitación expresa en Ley con consecuencias posteriores si se difunde la imagen de niñas, niños y adolescentes con lo que además se garantiza el interés superior de las niñeces.

En lo que respecta a las limitaciones establecidas en normativas de tipo penal, estas deben establecer además, los requisitos de la tipificación penal, cumpliendo así con el principio de estricta legalidad, lo cual también permite establecer el tipo de expresión, es decir, si es una expresión sancionables penalmente, expresiones que no son sancionables penalmente pero que podrían justificar un proceso civil o sanciones administrativas o expresiones que no son legalmente sancionables pero que aún generan preocupación en términos de la tolerancia, el civismo y el respeto de los derechos humanos de las demás personas.

2. Las limitaciones deben estar orientadas a lograr intereses públicos imperativos (la protección de los derechos de los demás y del orden público).

La protección de los derechos de los demás y del orden público, son los únicos objetivos que justifican las limitaciones en las normativas a la libertad de expresión.

Por lo que respecta a la protección de derechos ajenos, queda claro que el ejercicio de los derechos humanos debe hacerse con respeto por los demás derechos; siendo obligación de los Estados el armonizar el balance necesario para que el ejercicio de un derecho no violente otros derechos, de ahí la necesidad de contar con el establecimiento de las responsabilidades posteriores necesarias para lograr tal balance.

Los criterios interamericanos disponen que cuando se involucran limitaciones a la libertad de expresión para la protección de los derechos ajenos, necesariamente la autoridad que impone la limitación deberá acreditar que estos derechos se encuentren claramente lesionados o amenazados.





Tomando en cuenta lo anterior, la respuesta oportuna o de primer momento ante un abuso de la libertad de expresión que cause un perjuicio a los derechos ajenos, debe ser la medida menos restrictiva a la libertad de expresión, en este caso será el derecho de réplica (derecho de respuesta o de rectificación), es decir, un derecho que puede ejercer toda persona que considere se afectó su honor o reputación, por informaciones difundidas consideradas vejatorias.

Otra forma de controvertir las manifestaciones que involucren un daño grave, originado por manifestaciones con la intención de dañar o con evidente desprecio por la verdad, es a través de los procedimientos instituidos por el Estado para determinar alguna responsabilidad civil posterior.

Por último, los mecanismos penales, que como ya se mencionó, requieren encontrarse establecidas en las normativas de manera clara y específica; no obstante, en general el sistema interamericano considera que estos mecanismos penales resultan desproporcionados en una sociedad democrática cuando son utilizados en casos donde se analiza la protección de la honra o reputación de personas servidoras públicas, personas candidatas a ocupar cargos públicos.

Ahora sobre el objetivo de la protección al orden público al momento de imponer limitaciones a la libertad de expresión, debe responder a causas reales y objetivamente verificables de que existe una amenaza real de disturbios graves de las condiciones básicas para el funcionamiento de las instituciones democráticas. Dicho de otra manera, no es suficiente apelar con simples conjeturas hipotéticas sobre eventuales afectaciones del orden que no planteen claramente un riesgo razonable de revueltas graves.

Incluso, se establece que para la defensa del orden público es ineludible la máxima circulación posible de información, opiniones, noticias e ideas, es decir, el máximo nivel de ejercicio de la libertad de expresión.

3. Las limitaciones deben ser necesarias en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que persiguen, estrictamente proporcionadas a la finalidad que buscan, e idóneas para lograr el objetivo imperioso que pretenden.

En lo concerniente a este último criterio, los Estados que impongan limitaciones a la libertad de expresión están obligados a demostrar que éstas son necesarias en una sociedad democrática para el logro de los objetivos imperiosos que persiguen.

Esto es, que debe existir un vínculo entre las necesidades de la sociedad e instituciones democráticas y los objetivos mencionados en los puntos anteriores, para que las restricciones o límites impuestos sean legítimos.

Tomando en consideración que el límite impuesto responde a dicha necesidad y que no existe otro medio menos restrictivo a la libertad de expresión para alcanzar los objetivos de proteger los derechos ajenos o el orden público, implicando que estas restricciones sean idóneas y proporcionales, esto es que el sacrificio de la libertad de expresión no resulte exagerado o desmedido frente a los beneficios.

En lo relativo a la protección de otros derechos, la Corte Interamericana²⁷, señala que para efectuar esta ponderación y delimitar la proporcionalidad de una restricción cuando se limita la libertad, se deben evaluar tres factores:

i. El grado de afectación del derecho contrario (grave, intermedia, moderada);

²⁷ Corte IDH, Caso Kímel vs. Argentina, párrafo 84.

Londres 247, Colonia Juárez, Alameda Cuauhtémoc C.P. 06656, CDMX.

• www.conapred.org.mx

Página 23 de 74





ii. La importancia de satisfacer el derecho contrario; y

iii. Si la satisfacción del derecho contrario justifica la restricción de la libertad de expresión.

En concreto, al aplicar estos criterios es forzoso analizar caso por caso, no existe una fórmula de aplicación general en este ámbito, en algunos casos, dependiendo de las circunstancias, la ponderación variará y se privilegiará la libertad de expresión, en otros el derecho contrario. No obstante, lo que debe quedar claro es si la responsabilidad consecutiva es proporcional.

VIII. DISCURSOS NO PROTEGIDOS Y LOS TIPOS DE EXPRESIONES.

Si bien el derecho a la libertad de expresión goza de una protección amplia, incluidos aquellos que pudieran resultar molestos, chocantes, hirientes y hasta ofensivos y que en su caso el establecimiento de limitaciones es *a posteriori* pero no de forma previa; no obstante, tomando en consideración el bien jurídico que debe ser protegido, existen discursos que dado que su contenido no son susceptibles de ser protegidos por la libertad de expresión, debido a que el daño que causan lesiona no solo la esfera de derechos de una persona sino de la sociedad en su conjunto²⁸, se trata de prohibiciones expresas que se encuentran plasmadas tanto a nivel nacional como internacional, siendo estos tres los discursos no protegidos:

1. La propaganda de la guerra y la apología del odio que constituya incitación a la violencia.
2. La incitación directa y pública al genocidio.
3. La pornografía infantil.

1. La propaganda de la guerra y la apología del odio que constituya incitación a la violencia.

Si bien es posible expresar el *odio* que puede sentirse hacia ciertas situaciones, como odiar una película u odiar el tráfico, dichas expresiones no conllevan una consecuencia más allá que ser eso, una expresión; sin embargo, en aquellas expresiones en las que la manifestación de odio incita a la violencia, se está en un escenario diferente pues se trata de la expresión que además de expresar el odio hacia alguna persona o grupo de personas concretas, también tiene inmerso el llamamiento para generarles un daño, buscando con ello una afectación, incluso dichas expresiones pueden conformar delitos o bien actos de discriminación con efectos de negación o exclusión de derechos hacia una persona o grupo de personas.

Al respecto En el artículo 13, numeral 5, de la Convención Americana se establece que:

"Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional."

No obstante, la imposición de sanciones por el abuso de la libertad de expresión bajo el cargo de incitación a la violencia debe primero acreditar que quien emite estas expresiones tiene la clara intención de incitar a la comisión de un crimen y la posibilidad actual, real y efectiva de lograr sus objetivos.

²⁸ La libertad de expresión como pilar de la democracia. Tribunal Federal Electoral, visible en https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/250320241044002000.pdf Consultado el 21 de julio del 2024.

Londres 247, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06600, CDMX.

* www.conapred.org.mx

Página 24 de 74





2. La incitación directa y pública al genocidio.

A diferencia con la promoción al odio, vista en el apartado anterior, la incitación al genocidio conlleva, además de la promoción al odio, a un llamado directo al exterminio de un determinado grupo humano se trata además de una incitación de carácter abierta para exterminar, aniquilar y provocar muerte de algún grupo humano, ante tal gravedad no puede gozar de la protección bajo la libertad de expresión y será un discurso sancionable que incluso es considerado una conducta delictiva.

En ese sentido, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio señala que:

“Artículo III. Serán castigados los actos siguientes:

[...]

c) La instigación directa y pública a cometer genocidio;

De igual forma el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional establece que:

“Artículo 25: Responsabilidad penal individual

[...]

3. De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien:

[...]

e) Respecto del crimen de genocidio, haga una instigación directa y pública a que se cometa;”

3. La pornografía infantil.

Un discurso que contenga tal contenido no puede ser avalado en un estado democrático y de derecho y mucho menos ser avalado por la libertad de expresión, pues se entiende que tal expresión debe ser erradicada.

La Convención sobre los Derechos del Niño establece al respecto:

“Artículo 34 Los Estados Parte se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Parte tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

[...]

c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.”

Por tanto, se entiende que está prohibida la difusión de este tipo de materiales, estando excluida del rango de la protección provisto por la libertad de expresión, tomando en cuenta que la pornografía infantil violenta los derechos prevalecientes de las niñeces y de su interés superior, generando un impacto tremendamente nocivo.



De esta forma la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁹, señala que existen dos tipos de expresiones que no se encuentran protegidos por la libertad de expresión o encuentran una restricción o limitante, diferenciando una figura de otra de la siguiente forma:

Asimismo, es importante señalar que los discursos de odio son aquellos que incitan a la violencia –física, verbal, psicológica, entre otras, contra los ciudadanos en general, o contra determinados grupos caracterizados por rasgos dominantes históricos, sociológicos, étnicos o religiosos.

Tales discursos se caracterizan por expresar una concepción mediante la cual se tiene el deliberado ánimo de menospreciar y discriminar a personas o grupos por razón de cualquier condición o circunstancia personal, étnica o social. La problemática social en relación a los discursos de odio radica en que mediante las expresiones de menosprecio e insultos que contienen, los mismos generan sentimientos sociales de hostilidad contra personas o grupos.

De lo anterior, se advierte la diferencia entre las expresiones en las que se manifiesta un rechazo hacia ciertas personas o grupos y los discursos del odio, pues mientras las primeras pueden resultar contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, generando incluso molestia o inconformidad en torno a su contenido, su finalidad se agota en la simple fijación de una postura, mientras que los segundos se encuentran encaminados a un fin práctico, consistente en generar un clima de hostilidad que a su vez puede concretarse en acciones de violencia en todas sus manifestaciones. [Resaltado propio].

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar los artículos 13.2 y 13.5 de la Convención Americana, establece que los Estados deben adoptar legislación para sancionar la apología del odio que constituya “*incitación a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar*”, de igual forma, señala que existen otras expresiones o comentarios intolerantes que no representan “*incitación a la violencia*”, pero que pueden estar sujetas a responsabilidades posteriores.

De lo anterior se concluye que, existen dos tipos de expresiones, aquellos que requieren de legislación que sancione la incitación a la violencia, es decir, que este estipulado cuales serán esas manifestaciones que no estarán protegidas por la libertad de expresión y que ameritan una sanción; y aquellos discursos que después de un análisis de las manifestaciones se deberá establecerse si se amerita fincarse una responsabilidad civil o no.

No obstante, el “Plan de Acción Rabat sobre la prohibición de la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, hostilidad o violencia”, añade un tercer tipo de expresión que, si bien no es sancionable, si es intolerante y conforma un medio de reproducción de prejuicios, estereotipos y estigmas, quedando así los siguientes:

1. Las expresiones que constituyan un delito. Estas manifestaciones incluyen las formas más graves de discurso de odio como podría ser la incitación al Genocidio, el Racismo, etc.

2. Las formas de expresiones que no son punibles penalmente, pero que pueden justificar una demanda civil. Estas manifestaciones, como ya se mencionó, serán aquellas

²⁹ Sentencia de Amparo Directo en Revisión 2806/2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Versión pública consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2021-10/ADR%202806-2012.pdf>





que, de manera posterior a su exteriorización, deberán ser examinadas bajo el tamiz del "Sistema Dual de Protección" y de la doctrina de la "real malicia" o "malicia efectiva", para poder establecer responsabilidades civiles en contra de quienes emitan dichas expresiones.

3. Las expresiones que no son legalmente sancionables pero que aún generan preocupación en términos de la tolerancia, el civismo y el respeto de los derechos de los demás. Este discurso es un medio de reproducción de prejuicios, estereotipos y estigmas y su contenido y finalidad se agota en la simple fijación de una postura que puede considerarse intolerante y vulgar, contribuyendo a perpetuar la discriminación. Este tipo de discurso intolerante debe ser abordado desde una estrategia integral que involucre políticas públicas.

La forma de determinar cuál es el tipo de expresión, es decir si son manifestaciones que llegan a convertirse en discursos de odio, si son expresiones que atentan contra la protección de derechos ajenos o el orden público o expresiones intolerantes, pero que no son legalmente sancionables que aun generando preocupación en términos de la tolerancia, el civismo y el respeto de los derechos de las demás personas, se debe analizar de manera contextual y las circunstancias individuales de cada caso, tales como las condiciones locales, históricas, culturales y tensiones políticas.

IX. DISCURSOS DISCRIMINATORIOS.

El discurso discriminatorio se conforma con aquellas manifestaciones que tienen como fundamento o base, la utilización de las condiciones inherentes de las personas, con la finalidad de realizar una diferenciación peyorativa y/o de rechazo hacia esas personas, basados en el origen étnico o nacional, el género, la discapacidad, la condición social, la religión y la orientación sexual, entre otros motivos prohibidos de exclusión.

Como ya se indicó, existen supuestos en los cuales, dependiendo del tipo de expresión, se justifica una restricción o no por parte del Estado al derecho a la libertad de expresión, incluso fundando una responsabilidad ulterior.

En lo que respecta a los discursos discriminatorios también pueden ser analizados desde la perspectiva de la gravedad del daño que provocan, y encuadrarlos en los respectivos tipos de expresiones que ameritan una restricción o no y la posible responsabilidad posterior.

En ese sentido, los discursos que tienen esta raíz discriminatoria pueden ser ubicados dentro de los siguientes supuestos:

1. Discurso de odio.
2. El discurso discriminatorio que atenta contra los derechos o la reputación de las demás personas.
3. El discurso discriminatorio no sancionable.

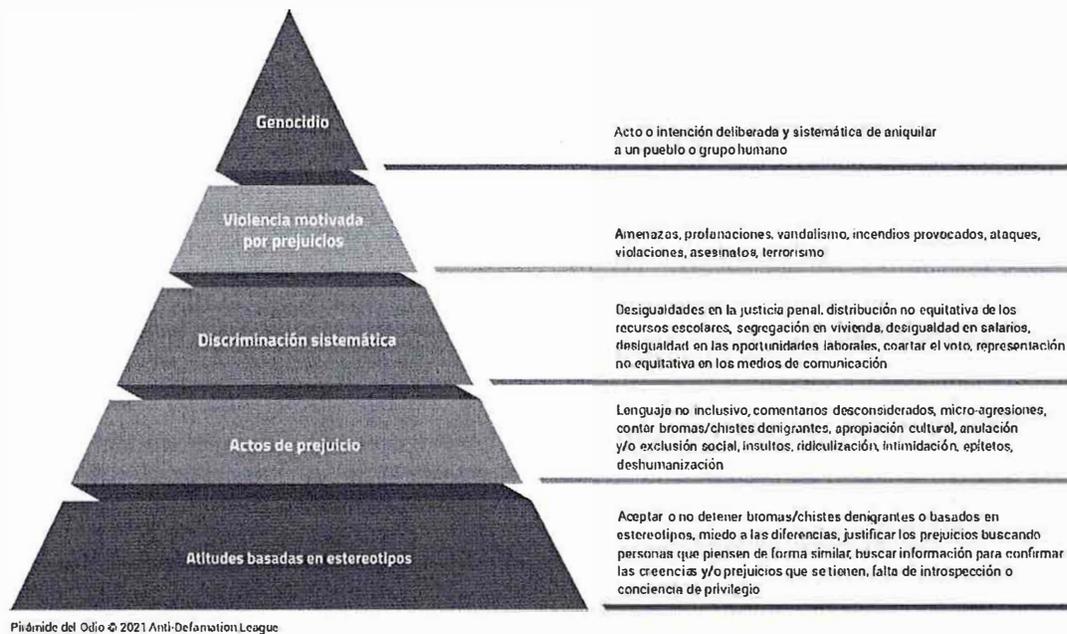
La diferencia entre estos discursos discriminatorios radica en el daño que se genera con su emisión, pueden ser expresiones donde una persona usa estereotipos para emitir una opinión, una expresión donde los prejuicios conllevan el atentar contra derechos ajenos o el orden público o un discurso donde se incite a generar violencia contra un grupo de personas por alguna condición inherente.



Sin embargo, sin importar la gravedad del daño, todos estos tipos de discursos ameritan la intervención de las autoridades, ya sea sancionando como en los primeros dos o realizando políticas públicas que combatan los prejuicios, estereotipos y estigmas que son la raíz de estas expresiones, e incluso replicando estos discursos con "mejores discursos", como por ejemplo a partir de la construcción de "contranarrativas" o "narrativas alternativas" que deconstruyan aquellas expresiones o narrativas con contenido negativo y discriminatorio.

Lo anterior es importante ya que, un discurso no sancionable, puede reproducirse al grado que se convierta a futuro en un discurso de odio, donde las consecuencias puedan ser muy distintas a la simple emisión de una opinión intolerante, ahí radica la importancia de trabajar en eliminar los prejuicios, estereotipos y estigmas que conforman las "narrativas discriminatorias", las cuales son el núcleo de los discursos discriminatorios.

Una herramienta que permite identificar los niveles de gravedad de los discursos discriminatorios es "La Pirámide del Odio"³⁰, la cual está organizada en niveles de actitudes y comportamientos en la que los niveles superiores se apoyan en los inferiores.



Los prejuicios y estereotipos están ubicados en los primeros niveles y afectan negativamente a las personas, las instituciones y la sociedad, a medida que los comportamientos se intensifican se hace más difícil enfrentarlos y desactivarlos. Cuando los prejuicios y estereotipos se normalizan y no se cuestionan, contribuyen a crear modelos de aceptación de la discriminación, del odio y de la injusticia.

³⁰ Ilustración. La fuente de odio. Fuente: Liga Antidifamación (ADL, por sus siglas en inglés): Anti-Defamation League. (2020) La Pirámide del Odio.



Aunque no todas las actitudes o actos basados en prejuicios y estereotipos alcanzan el nivel de discurso de odio, cada acto como el Genocidio se ha alimentado de la aceptación de las actitudes y acciones descritas en los primeros niveles de la pirámide.

1. Discurso de odio

Estas manifestaciones incluyen las formas más graves de discurso discriminatorio, tienen la finalidad de incitar a la violencia en contra de personas o grupos de personas y puede derivar en situaciones como el Genocidio, el Racismo, la Xenofobia, el Antisemitismo, etc. Estos discursos no están protegidos por la libertad de expresión, deben ser restringidos y sancionados penalmente.

Debe decirse que es una forma especial de discurso discriminatorio, el cual es toda forma de expresión, escrita, oral o visual, que difunde, incite, promueva o justifique el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo u otras formas de discriminación e intolerancia relacionadas con la etnicidad, el origen, los antecedentes culturales, la nacionalidad, la religión, el género, la orientación sexual o la discapacidad, entre otros motivos prohibidos de exclusión.

Es importante señalar que, no todo acto de discriminación es provocado por un discurso de odio; sin embargo, todo discurso de odio tiene un fundamento discriminatorio. Como se estableció previamente, el discurso discriminatorio funge como iniciador de los discursos de odio, teniendo como diferencia la finalidad del discurso, en otras palabras, se puede establecer que los discursos de odio se concentran en generar daños de mayor gravedad. Este tipo de discurso se encuentra conformado por tres elementos:

1. El odio, se refiere a este aborrecimiento y deseos intensos e irracionales de enemistad y desprecio hacia un grupo de personas, una parte del mismo o una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel.
2. La apología, es la promoción, el fomentar o incitar, de manera directa o indirecta, el odio hacia un grupo de personas, de manera que se justifiquen las acciones en su contra y se refuerce exclusión de dichos grupos.
3. La incitación, pretende sembrar la discordia e inducir acciones de odio, hostilidad, discriminación o violencia, de manera generalizada y en el espacio público, hacia personas de algún o algunos colectivos.

Plan de Acción de Rabat

El discurso de odio debe cumplir con ciertas particularidades para poder darle la atención que requiere para evitar su reproducción. Para ello, se cuenta con el **Plan de Acción de Rabat** que establece una prueba de umbral³¹ que permite identificar si un discurso puede considerarse de odio, a través de un tamiz de seis parámetros:

1. **La importancia del contexto.** El contexto es de gran importancia al valorar la probabilidad de que determinadas declaraciones inciten a la discriminación, hostilidad o violencia contra el colectivo objetivo, y podría tener una relación directa con la intención y/o la causalidad. El análisis del contexto debería ubicar al discurso dentro del contexto social y político predominante en el momento en el que éste fue hecho y difundido.



³¹ Ficha sobre la "incitación al odio", de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, documento consultable en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Rabat_threshold_test_Spanish.pdf

Londres 247, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06000, CDMX.

• www.conapred.org.mx

Página 29 de 74





Algunas preguntas que se pueden realizar para analizar este elemento de discurso son: ¿hay conflictos en la comunidad relacionados con la etnia, género, religión o u otros motivos de discriminación?, ¿el discurso se fórmula en algún contexto coyuntural relevante?, ¿cuáles son las características geográficas (ciudad, comunidad, estado o país)? ¿existe una persona o población afectada?

- 2. La persona oradora:** La posición o estatus social de la persona oradora debería ser tomada en cuenta, especialmente su reputación en el contexto de la audiencia a la que se dirige el discurso; un discurso de odio será más probable que cause daños si lo emite una persona servidora pública, líderes religiosos, políticos o docentes.

Algunas preguntas que se pueden realizar para analizar este elemento de discursos son: ¿qué posición tiene la persona que está emitiendo el discurso?, ¿las autoridades son sensibles a las demandas de inclusión de las poblaciones históricamente discriminadas?, ¿las figuras predominantes prominentes en la comunidad utilizan lenguaje incluyente libre de odio y expresiones discriminatorias?

- 3. La intención:** Este parámetro requiere de la activación de una relación triangular entre el objeto del discurso, el sujeto del discurso y la audiencia; debe existir el propósito señalar, exhibir o demeritar el valor de ciertas personas o poblaciones, instando a la audiencia a ir contra un grupo determinado.

Algunas preguntas que se pueden realizar para analizar este elemento de un discurso son: ¿la audiencia cuenta con suficiente información para contrastar y reflexionar sobre la veracidad del discurso?, ¿la audiencia comparte estereotipos prejuicios y estigmas contra el grupo víctima del discurso? ¿el discurso se dirige contra algunas poblaciones que experimentan mayor discriminación?

- 4. El contenido y la forma:** El contenido del discurso constituye uno de los enfoques principales en las decisiones sobre si es o no sancionable como delito, es un elemento esencial de la incitación, y concreta el grado en que un discurso fue provocador y directo a que se discrimine, se muestra hostilidad o se violenta a otras personas. Y la forma se refiere el estilo y naturaleza de los argumentos empleados en el discurso

Algunas preguntas que pueden realizarse para analizar este elemento de un discurso son: Sobre el contenido: ¿el discurso promueve las agresiones verbales o físicas contra las personas que comparten ciertas características?, ¿el discurso de odio hace parecer que para ser popular y estar integrado en la comunidad, se debe rechazar a quienes son diferentes a la mayoría? Sobre el formato o estilo: ¿Se identifican representaciones ofensivas hacia ciertas personas o poblaciones?, ¿El discurso agravia, ofende, calumnia, humilla, injuria, o insulta a alguien?

- 5. La extensión del discurso:** Este parámetro debe incluir elementos tales como el alcance del discurso, su naturaleza pública, su magnitud y el tamaño de su audiencia, los medios de difusión empleados, la frecuencia, la cantidad y la extensión de las comunicaciones, si las personas destinatarias tenían los medios para responder a la incitación, si el mensaje se distribuye en un entorno restringido o es fácilmente accesible al público en general, ya que, el discurso de odio no es tal, sino trasciende el círculo inmediato de quien lo emite.

Algunas preguntas que se pueden realizar para analizar este elemento de un discurso son: ¿qué tipo de medios de comunicación se usan para difundir el discurso (radio, televisión o prensa entre otros) ?, ¿qué tipo de tecnologías de información y comunicación se usa para

difundir el discurso (redes sociales, servicios de mensajería instantánea, memes, entre otros)?

- 6. La probabilidad, incluyendo la inminencia:** Es la probabilidad razonable de que el discurso logre incitar a la acción real contra el colectivo objetivo, dicha causación debe ser bastante directa; la acción promovida a través de discursos de incitación no tiene que ser llevada a cabo para que dicho discurso sea sancionable como delito; sin embargo, tiene que existir una alta probabilidad de que el discurso de odio se materialice en discriminación, hostilidad o violencia hacia las personas o poblaciones señaladas.

Algunas preguntas que se pueden realizar para analizar este elemento del discurso de un discurso son: ¿los medios de comunicación reconocen la carga de odio del discurso y evitan reproducirlo y amplificarlo?, ¿el discurso de odio es susceptible de difundirse entre personas que cuentan con los medios para llevar a cabo una acción que ponga en riesgo el grupo afectado?, ¿quiénes emiten el discurso de odio son conscientes de sus consecuencias y las buscan de manera deliberada?

2. Discursos discriminatorios que atentan contra los derechos ajenos o contra del orden público y Discursos discriminatorios no sancionables.

Estas expresiones son aquellas que, de manera posterior a su exteriorización, deberán ser examinadas bajo el tamiz del "Sistema Dual de Protección" y de la doctrina de la "real malicia" o "malicia efectiva", para poder establecer responsabilidades civiles en contra de quienes emitan dichas expresiones. Estos discursos puede que no estén protegidos por la libertad de expresión y pueden ser restringidos y sancionados civilmente.

Se componen de expresiones escritas, orales o visuales, que dejan de manifiesto ideas, informaciones u opiniones, que empleando el uso de "*narrativas discriminatorias*" las cuales son el máximo exponente de exclusión, pues estas pretenden fabricar una imagen sintetizada, exagerada, errónea e incluso distorsionada de personas específicas o de un grupo de personas que son objeto de rechazo, valiéndose de un lenguaje vulgar, intolerante e incluso agresivo, a fin de menospreciarlas; dicha narrativa define lo que es normal, aceptado y excluyente por definición, exaltando el "*nosotros*" frente a "*ellos*" reforzando las relaciones de subordinación.

La diferencia entre ambos tipos de discursos discriminatorios radica en el daño que ocasionan, el **discurso discriminatorio que atenta contra los derechos o la reputación de las demás personas**, conlleva que se acredite una vulneración a los derechos humanos de terceras personas identificables a quienes están dirigidas las expresiones y que estas hayan generado un daño, lo que se deberá analizar bajo el tamiz del "Sistema Dual de Protección" y de la doctrina de la "real malicia" o "malicia efectiva", para poder establecer responsabilidades civiles en contra de quienes emitan dichas expresiones.

Por su cuenta los **discursos discriminatorios no sancionables** son expresiones pueden ser infamatorias u ofensivas, pero no alcanza el umbral de gravedad que establece el Plan de Acción de Rabat, aunado que no involucra un daño acreditable por la violación a derechos de otras personas; empero, este discurso es un precursor de los otros tipos discriminatorios.

Se caracteriza por el uso y repetición de "*narrativas discriminatorias*" cargadas de prejuicios, estereotipos y estigmas provocando preocupaciones en torno a intolerancia que genera directamente un discurso de esta índole no es un acto de discriminación, pero puede convertirse en el precedente de actos de discriminación.

En la actualidad, con el uso de redes sociales, este tipo de expresiones se acrecentaron en número y repercusión, es por ello que resulta trascendental eliminar las “*narrativas discriminatorias*” en el uso de la libertad de expresión.

X. NARRATIVAS DISCRIMINATORIAS REITERADAS

Estas narrativas tienen una carga ofensiva que pretenden demeritar el valor de una persona o grupo de personas, a través de promover los prejuicios, estereotipos y estigmas, muchas veces estas expresiones pueden ser frases, dichos o representaciones. Aunado a ello, son propensas a crear un contexto donde se normaliza la vulneración de derechos, creando espacios de impunidad para conductas discriminatorias.

Existen diversas “*narrativas discriminatorias*”; sin embargo, algunas que son frecuentes en el uso de discursos discriminatorios son las siguientes:

1. El Racismo y el Clasismo.

El racismo es una forma de pensar, sentir y actuar que se basa en una característica específica de la diferencia humana a la que se ha llamado “racial”. Desde mediados del siglo XVIII la división de la humanidad en “razas” ha sido uno de los medios más efectivos para establecer jerarquías entre grupos humanos, pues falsamente plantea que hay “razas” inferiores y superiores. Esta manera de clasificar a la humanidad ha contribuido fuertemente a la creación de muchas desigualdades e injusticias, pues se ha interiorizado la idea de que hay personas que valen menos debido a una característica biológica anclada a su “naturaleza”³².

Se puede decir que el racismo reproduce desprecio u odio hacia aquellas personas que se cree que no están dentro de un determinado estatus social por su color de piel, el idioma que emplean (principalmente lenguas indígenas), o por su lugar de nacimiento.

Un fenómeno ligado al racismo es el clasismo, el cual es el trato diferenciado en función del nivel socioeconómico de las personas³³. Las principales personas víctimas de clasismo son aquellas que se encuentran en situación de pobreza, estas enfrentan, no sólo la escasez de recursos económicos, sino también la marginación por parte de la sociedad, la falta de acceso a la educación y de oportunidades de trabajo, lo que crea un ciclo de pobreza difícil de superar.

En relación con lo anterior, el clasismo entonces está interrelacionado con el racismo, toda vez que al ejercer comentarios de odio u desprecio hacia un grupo de personas, se basan en el estatus social, el modo de vestimenta que portan e incluso las cosas materiales que adquieren, empleando una lucha de egos en ver quien puede comprar mejores cosas materiales o ejercer una mejor calidad de vida, teniendo como resultado una minimización de las personas que no tiene el poder adquisitivo comparado al que ejerce este tipo de narrativa, es por ello que como bien se dijo en líneas anteriores, *el racismo, la aporofobia³⁴ y otros prejuicios se entrecruzan con este criterio de clasismo por lo que, en ocasiones, resulta difícil percibir dónde empieza uno y dónde termina el otro.*

³² Definición consultable en la página:

https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Queycomo_manifiesta_racismo_02_WEB.Ax.pdf.

³³ El diccionario de la Real Lengua Española define al clasismo como la actitud o tendencia de quien defiende las diferencias de clase y la discriminación por ese motivo. Consultable en la página: <https://dle.rae.es/clasismo>

³⁴ La aporofobia es, en resumidas cuentas, el rechazo a personas pobres por el simple hecho de serlo.

Londres 247, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06600, C.DMX.

• www.conapred.org.mx

Página 32 de 74



A nivel nacional, este Consejo Nacional, define al racismo³⁵ como:

"[...] actitudes (opiniones, creencias, prejuicios o estereotipos), a comportamientos o prácticas sociales (apartar, discriminar, segregar, perseguir), a funcionamientos institucionales excluyentes y a ideologías que se basan en ideas erróneas de que unos grupos sociales son inferiores a otros, que esta superioridad o inferioridad es natural y que se expresa en el color de la piel, los rasgos de la cara o el tipo de pelo y en prácticas culturales, como hábitos alimenticios, creencias religiosas, vestimentas, bailes, músicas o relaciones familiares."

Es por ello importante enfatizar que el reconocimiento del derecho a la no discriminación por origen étnico, raza, nacionalidad, color de piel está plasmado explícitamente en varios instrumentos normativos y acciones de política que, en similitud con las normas internacionales, que serán mencionadas con posterioridad, tendrán como objetivo atender específicamente a personas, pueblos y comunidades cuyos derechos les hayan sido violados por dichas características.

A nivel nacional, existen otros ordenamientos que con el paso de los años se han creado para combatir este tipo de narrativa, por ejemplo: En 2003 se decretó la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, También se creó la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, dando origen al Instituto de Lenguas Indígenas, dedicado a la preservación y el desarrollo de las lenguas indígenas y al fortalecimiento, preservación y desarrollo del conocimiento y disfrute de la riqueza cultural de la Nación; en 2018, se decretó la transformación de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, y se han realizado acciones conjuntas entre el Gobierno de México y la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos en materia de combate a la discriminación, particularmente contra los pueblos indígenas.

En normativa internacional es la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia³⁶, quien, en su artículo primero, numeral 4, define al racismo como:

"[...] 4. El racismo consiste en cualquier teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas que enuncian un vínculo causal entre las características fenotípicas o genotípicas de individuos o grupos y sus rasgos intelectuales, culturales y de personalidad, incluido el falso concepto de la superioridad racial. [...]"

Por lo anterior, es factible puntualizar que la Organización de Naciones Unidas, con el fin de combatir el racismo y la discriminación racial, adoptó en 1965 la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial³⁷ y estableció el día 21 de marzo como Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial.

De modo similar, la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, aprobada y proclamada el 27 de noviembre de 1978, por la Conferencia General de la UNESCO, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, establece tanto la pertenencia de los seres

8

³⁵ Velázquez, María Elisa. et al, *Afrodendientes en México, una historia de silencio y discriminación*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación CONAPRED, 2012, p. 100 Disponible en: https://www.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2022/07/Afrodendientesenmexico_2012_INACCES.pdf

³⁶ Definición consultable en la página: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-interamericana-racismo-discriminacion-intolerancia.pdf>.

³⁷ La Convención fue firmada por México el 1 de noviembre de 1966 y ratificada el 20 de febrero de 1975. Su entrada en vigor a nivel internacional tuvo lugar el 4 de enero de 1969

Londres 247, Colonia Juárez, Atapitcán Cuauhtémoc C.P. 07600, CDMX.

• www.conapred.org.mx

Página 33 de 74



humanos a una misma especie con un sólo origen, como su igualdad en cuanto a dignidad y derechos. De este modo, la diversidad de las formas de vida y el derecho a la diferencia no pueden fundamentar en ningún caso prejuicios raciales ni legitimar, en la norma o en la práctica, ninguna conducta discriminatoria. Esta declaración prohíbe, además, que las posibles diferencias entre los pueblos, tales como los factores geográficos, históricos, políticos, económicos, sociales y culturales, originen jerarquizaciones entre naciones y pueblos, de modo tal que cualquier teoría basada en una supuesta superioridad o inferioridad propia de grupos raciales o étnicos "que dé a unos el derecho de dominar o eliminar a los demás, presuntos inferiores, o que haga juicios de valor basados en una diferencia racial, carece de fundamento científico y es contraria a los principios morales y éticos de la humanidad".

Es importante mencionar que en este punto se abordaron conjuntamente los temas de racismo y clasismo, ya que las autoridades indican que estos guardan una relación entre sí; sin embargo, es importante enfatizar que, por lo que respecta al clasismo, ningún organismo nacional e internacional que protege los derechos humanos se ha pronunciado respecto al tema.

Como se observa existen normativas que promueven, a través de distintos ámbitos y acciones, la eliminación de este tipo de narrativas racistas y clasistas, toda vez que originan diversas consecuencias que limitan el ejercicio de las personas, individualmente y/o colectivamente, estas consecuencias pueden ser:

- Restricciones y limitaciones para encontrar trabajo
- Oportunidades escolares.
- Incitación a la esclavitud.
- Estigma social.
- Exclusión y desigualdad Social.
- Dominación Política y Social.
- Genocidios.
- Marginación.
- Estigma asociado al estatus social.

2. Homofobia.

La palabra homofobia está compuesta por dos voces griegas, que son homo, "igual", y phobos, "miedo". En la actualidad se emplea para darle nombre a la manifestación irracional de temor, aversión o rabia hacia la homosexualidad o las personas homosexuales³⁸. Asimismo, se refiere al miedo irracional –la fobia- a personas con una práctica sexual diversa a la heterosexual.

Las reacciones homofóbicas también tienen lugar en contra de "mujeres con roles masculinos" y "hombres femeninos", aunque éstos puedan tener una práctica sexual heterosexual. Si bien existe el término lesbofobia, para referirse al mismo fenómeno social con relación a las mujeres

³⁸ Definición consultable en la página: <https://concepto.de/homofobia/#ixzz8F3emVBpw>

Londres 247, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06600, CDMX.

* www.conapred.org.mx

Página 34 de 74



homosexuales, la palabra homofobia suele incluirlo, así como la aversión a la transexualidad y los transexuales, aunque para ello recientemente se acuñó y se prefiere el término transfobia.

La homofobia en palabras coloquiales es el odio y repudio, que ejercen las personas “heterosexuales”, en forma de insultos e incluso agresiones en contra de las personas que tienen preferencia u orientación sexual por personas de su mismo género.

En el ámbito nacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁹ ha señalado lo siguiente:

“la homofobia consiste en una práctica discriminatoria hacia las personas que asumen una identidad sexo-genérica distinta a la heterosexual o del género socialmente asignado a su sexo de nacimiento, lo cual provoca un prejuicio irracional no sólo contra las personas homosexuales, sino además en contra de todas las personas que transgreden las convenciones sexuales y de género. Dicha aversión se caracteriza de manera preponderante por el señalamiento de los homosexuales como inferiores o anormales. Estas manifestaciones dan lugar a lo que se conoce como discurso homófobo.”

Agregando a lo anterior, la Corte señala que dichos discursos consisten en la emisión de una serie de calificativos y valoraciones críticas, relativas a la condición homosexual de una persona o grupo de personas, caracterizado por manifestaciones burlescas y ofensivas.

A nivel internacional ya existen criterios emitidos en casos específicos en la Corte Interamericana⁴⁰, donde se establece que la homofobia violenta los derechos humanos, como por ejemplo el caso Atala Riffo y niñas Vs Chile, donde la orientación sexual de una persona y las ideas homofóbicas permitieron que perdiera la guardia y custodia de sus hijas, violentando sus derechos e incluso los derechos de las menores.

Como se mencionó con anterioridad, estos fenómenos sociales, su visibilización, estudio y prevención evolucionan con el transcurso del tiempo, tal es así que apenas hace 32 años, la Asamblea General de la Organización Mundial de la Salud eliminó la homosexualidad de la lista de Clasificación Internacional de Enfermedades, por lo cual, el 17 de mayo se estableció como el Día Internacional contra la Homofobia, la Bifobia y la Transfobia.

De igual forma este tipo de narrativas conllevan diversas consecuencias que limitan el ejercicio de las personas, individualmente y/o colectivamente, estas consecuencias pueden ser:

- Restricción de su libertad de expresión.
- Problemas de autoestima y ansiedad.
- Aumento de las posibilidades de depresión y suicidio.
- Aislamiento.
- Consumo de drogas o alcohol de las personas afectadas, usándolos como una forma de escape frente a las dificultades.

³⁹ “Los derechos de la diversidad sexual”, Cuaderno de Jurisprudencia de la SCJN, consultable en la página: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-07/Diversidad%20sexual-Version%20Final%209%20de%20julio.pdf>

⁴⁰ Caso de la Corte Inter Americana de los Derechos Humanos, caso Atala Riffo VS Chile, consultable en la página: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

Londres 247, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06600, CDMX.

• www.conapred.org.mx

Página 35 de 74





- Miedo al rechazo y a la no aceptación.

3. Transfobia

El término transfobia hace referencia al odio o aversión profunda hacia las personas que, de diversa manera, ejercen una identidad de género diferente a la asignada socialmente, es decir, odio o aversión a las personas "trans".

La transfobia es un problema estructural que parte de los prejuicios construidos alrededor de las personas con identidad de género diversa y de sus subjetividades que no se apegan a las normas de género que son establecidas por la sociedad y sus instituciones.⁴¹

La transfobia se manifiesta de diversas formas como son el rechazo, la violencia, la discriminación, etc., y de igual forma en distintos ámbitos, como son el familiar, laboral, de acceso a servicios médicos, etc., lamentablemente este tipo de narrativas se encuentran arraigadas en la sociedad e instituciones públicas y privadas; *"incluye formas institucionalizadas de discriminación, criminalización, patologización y estigmatización."*⁴²

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴³, ha precisado que el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de escoger la apariencia personal, así como la libre opción sexual, en tanto que estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Relacionado al libre desarrollo de la personalidad está el derecho a la identidad personal y, particularmente, el derecho a la identidad de género, el cual supone la manera en que la persona se asume a sí misma.

En ese mismo sentido, en el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴⁴ ha señalado que, si bien el derecho al reconocimiento de la identidad de género no se encuentra explícitamente consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, éste se deriva necesariamente de una interpretación armónica de los artículos 3, 7, 11 numerales 2 y 3, y 18 de la Convención, es decir, de los artículos que garantizan el reconocimiento de la personalidad jurídica, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la privacidad y el derecho al nombre.

El derecho al reconocimiento a la identidad de género auto percibida y libremente manifestada ha sido reconocido como un derecho autónomo por la Corte Interamericana mediante la interpretación evolutiva que ha realizado de los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁵.

Enfatizando que *"la identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas"* por lo que su reconocimiento por parte del Estado *"resulta de vital*

⁴¹ Definición consultable en la página: https://inredh.org/la-transfobia-un-analisis-desde-el-genero-y-los-derechos-humanos/#_ftn6

⁴² "Transsexualidades: acompañamiento, factores de salud y recursos educativos", Platero, Lucas (Raquel). 2014. Barcelona: Bellaterra, Pág. 114.

⁴³ "Reconocimiento de identidad de género de personas trans en documentos especiales", Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2020-12/Resumen%20AR1317-2017%20DGDH.pdf>

⁴⁴ Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 115.

⁴⁵ Opinión Consultiva OC-24 de 24 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica, identidad de género e igualdad y no discriminación o parejas del mismo sexo, obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24 en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (en línea).





importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas transgénero⁴⁶.

Lo cual coloca a la dignidad de la persona como eje central, vinculándola con *"la posibilidad de todo ser humano de auto determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones."*⁴⁷

Al igual que otros grupos en situación de vulnerabilidad, las personas trans enfrentan un gran número de impedimentos sistemáticos que obstaculizan el ejercicio y goce de sus derechos, causando un alto índice de marginación en los ámbitos laborales, educativos, de acceso a servicios médicos y familiares. Estos obstáculos propician que estas personas o grupos soporten condiciones precarias, forzándolas a tener que trabajar en ocupaciones estigmatizadas, como es el trabajo sexual, enfrentando tasas extremadamente altas de violencia⁴⁸, entre otras consecuencias como son:

- Restricción de su libertad de expresión.
- Problemas de autoestima y ansiedad.
- Aumento de las posibilidades de depresión y suicidio.
- Aislamiento.
- Consumo de drogas o alcohol de las personas afectadas, usándolos como una forma de escape frente a las dificultades.
- Miedo al rechazo y a la no aceptación.
- Menor apoyo social.
- Disforia de género⁴⁹.
- Transfobia Interiorizada⁵⁰.
- Limitación laboral.
- Limitaciones para obtener papeles que acrediten su identidad de género.

4. Gordofobia.

La gordofobia, puede definirse como el conjunto de aquellos prejuicios, estereotipos y estigmas sociales negativos que se dirigen a las personas con sobrepeso, o que tienen un cuerpo no encaja

⁴⁶ Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 98

⁴⁷ Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 88

⁴⁸ "Discriminación por identidad de género", Conapred, ficha temática, consultable en la página: <https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Ficha%20PTrans%282%29.pdf>

⁴⁹ Sensación de incomodidad o angustia que pueden sentir las personas cuya identidad de género difiere de las características físicas relacionadas con el sexo biológico que les asignaron al nacer.

⁵⁰ Entendida como el rechazo que una persona trans siente hacia sí misma y hacia otras personas trans, lo que le genera una baja autoestima y un pobre concepto de sí misma.



en lo que se espera de un cuerpo delgado o atlético, los cuales derivan en algún tipo de violencia física, psicológica, económica o de barreras de tipo ambiental.⁵¹

Se puede decir que la gordofobia, son aquellas prácticas, discursos y acciones que burlan, marginan, estereotipan, prejuzgan, rechazan e implican la obstaculización o vulneración de los derechos de las personas bajo el pretexto de la gordura.

Asimismo, en el marco del *Ciclo de Conversatorios 2023: 'Ser diferente es mi derecho'*, con el tema sobre gordofobia, el cual fue organizado por este Organismo, nuestra presidenta, Claudia Oliva Morales Reza, pidió respetar a las personas, de todas las corporalidades, para que puedan vivir en igualdad y sin discriminación, precisó que es necesario romper los estereotipos de cuerpos y tallas para verdaderamente construir una sociedad incluyente y con justicia social. Destacó que, a través del conversatorio virtual, el Conapred busca la deconstrucción de narrativas de exclusión y reflexionar sobre las diversas prácticas discriminatorias porque *"las personas importan y es su derecho vivir sin discriminación"*⁵².

La gordofobia se encuentra acompañada de diversas ideas y prejuicios sobre los hábitos, costumbres y salud de las personas, reforzando las creencias que una persona "gorda" es una persona sin voluntad o autocuidado, por lo cual es merecedora del rechazo.

Este tipo de narrativas se encuentra normalizada, ya que encuentra reproducción en todas partes en todo momento, sin que hasta el momento exista un movimiento que, como en otros tipos de discursos o narrativas, se cuestione sobre los efectos de esta, por el contrario, los distintos medios perpetúan la idea que un cuerpo "bello", "sano" o "estético" responde a lo que es correcto, y no así un cuerpo de "talla grande".

De igual forma como en otros tipos de narrativas, estas generan impedimentos en distintos ámbitos y consecuencias como son:

- Limitaciones en el desarrollo pleno de su vida.
- Restricciones y barreras para encontrar trabajo.
- Establecer amistades y relaciones sexo afectivas
- Acceso a una atención médica de calidad.
- Sufren acoso en la calle, en el transporte público, en los centros educativos, en el ámbito deportivo.
- Padecen miedo de ir a la playa y enseñar su cuerpo.
- Atenta contra la salud mental
- La repulsión y el rechazo social genera en las personas gordas odio contra sí mismas y contra su cuerpo.
- Desórdenes alimenticios.

J

⁵¹ Definición consultable en la página: <https://www.gaceta.unam.mx/la-gordofobia-concepto-y-accion-discriminatorios/>

⁵² Comentario consultable en: <https://www.conapred.org.mx/006-la-gordofobia-violenta-los-derechos-humanos-conapred/>

Londres 247, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06600, CDMX.

• www.conapred.org.mx

Página 38 de 74





5. Xenofobia.

La xenofobia son manifestaciones de odio y desprecio por aquello que se percibe como no nacional, es decir, extranjero; como todas las narrativas discriminatorias tienen como efecto el jerarquizar socialmente a las personas o grupos de personas, restándole valor, en la mayoría de los casos, a personas migrantes irregulares ya que este grupo se encuentra intrínsecamente relacionado con otro tipo de narrativas como son el racismo y la aporofobia⁵³.

Lamentablemente en la actualidad es necesario para muchas personas tener que movilizarse de su país en busca de oportunidades en otros lugares, de igual forma, los altos índices de violencia, la crisis económica mundial y el deterioro del ambiente político y social en algunos países obligan a las personas a tener que desplazarse, lo cual propicia que el número de migrantes o personas en busca de refugio se acreciente.

Del mismo modo, también han incrementado los discursos y manifestaciones xenófobas entre la sociedad e incluso por personas que forman parte de los Estados, normalizando la discriminación institucionalizada, la incitación al odio, abusos verbales y físicos y, en última instancia, en delitos de odio.

Un ejemplo de lo anterior se observa en la determinación del caso Acosta Martínez y Otros Vs. Argentina⁵⁴, en el que la Corte Interamericana menciona que ya existía un antecedente desde 2017, cuando el Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia de la ONU informó de *“una tendencia en la Policía Metropolitana de la Ciudad de Buenos Aires y la Policía Federal Argentina, que se basa en utilizar perfiles en los controles de identidad que se realizan en las calles. Esta práctica afecta desproporcionadamente a los migrantes y afrodescendientes”*.

Los distintos estereotipos negativos sobre personas migrantes como el que son personas “peligrosas”, “delincuentes”, “violentas”, “traficantes de drogas”, “terroristas”, etc., han contribuido a exacerbar la animosidad de los “nacionales”, generando como consecuencias las siguientes:

- Han sido satanizados, especialmente durante campañas electorales donde la retórica, el antagonismo y los ataques verbales e incluso físicos contra ellos se vuelven más pronunciados.
- Restricción en el acceso al asilo o afectando negativamente la solicitud de este.
- Acceso igualitario a los servicios públicos.
- Incitación al odio, abusos verbales y físicos y, en última instancia, en delitos de odio.
- Vulnera los derechos humanos y libertades de las personas migrantes y refugiadas.
- Contribuye a fracturar el tejido social.

⁵³ Existen otro tipo de personas que, normalmente, no atraviesan las dificultades y los tratos que reciben las personas migrantes, sino que son personas que se trasladan a otro país, de manera temporal comúnmente, pero no están relacionadas con situaciones de pobreza, y muchas veces el cambio responde a temas laborales, a dichas personas se les acuña el termino de expatriada (expat). Consultable en la página: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2023/06/GAP_Xenofobia_2022.pdf

⁵⁴ Caso de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, caso Acosta Martínez y Otros VS Argentina, consultable en la página: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_410_esp.pdf

Londres 247, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06600, CDMX.

* www.conapred.org.mx

Página 39 de 74



2024
AUGUSTO

Felipe Carrillo
PUERTO

RESERVA DEL MOVIMIENTO
REVOLUCIONARIO Y DEMOCRÁTICO
DEL MAYA

- La proliferación del discurso de odio xenófobo y racista en todo el mundo, basado en prejuicios y estereotipos negativos en contra de personas de otras nacionalidades, migrantes y refugiadas.
- Normaliza actitudes discriminatorias.
- Ayuda al crecimiento de movimientos anti derechos.
- Reproduce y genera prejuicios infundados.
- Contribuye a generar desconfianza.
- Impide aprovechar las capacidades y talentos de las personas migrantes.
- Favorece la violencia y la persecución de personas vulnerables⁵⁵.

6. Misoginia y Sexismo.

La palabra misoginia contiene dos vocablos griegos de las voces griegas miséin "odiar" y gyné "mujer", que significa odio a la mujer⁵⁶. Se usa para referirse a creencias o expresiones emocionales, psicológicas e ideológicas de odio hacia las mujeres y a lo femenino⁵⁷.

La misoginia es el odio o desprecio a lo femenino, algunas veces provocada por los extremos del androcentrismo, que consiste en ver el mundo desde lo masculino tomando al varón de la especie como parámetro o modelo de lo humano, propiciando que en momentos se vea a lo femenino como lo antagonista.

Por su parte el sexismo se refiere al conjunto nociones, expresiones y prácticas sociales que se desarrollan en contra de un sexo por considerarlo inferior al otro, legitimando la desigualdad social entre las personas, con base en diferencia sexual⁵⁸.

La misoginia, en conjunto con el androcentrismo, conforma una forma extrema de sexismo, en donde no solo se ve a lo masculino como lo correcto, sino que a lo femenino se le odia, derivando en distintas formas de violencia en contra de lo femenino. Otra figura que encuentra relación es la ginopia que es la imposibilidad de reconocer o ver lo femenino, impidiendo aceptar la existencia autónoma de personas del sexo femenino, ambas son formas extremas de sexismo.⁵⁹

Otra definición de misoginia se encuentra en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el artículo 5 señala que:

"Artículo 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I. [...] X. [...]

⁵⁵ Ver: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2023/06/GAP_Xenofobia_2022.pdf

⁵⁶ Definición consultable en la liga: <https://concepto.de/misoginia/#ixzz8N1btaC14>

⁵⁷ Definición consultable en la liga: <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/misoginia>

⁵⁸ Definición consultable en la liga:

https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/26147/1/BCN_definicion_sexismo_FINAL.pdf

⁵⁹ Definición consultable en la liga:

https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/CONACYT/16_DiplomadoMujeres/lecturas/modulo2/1_Alda%20facio_Cuando_el_gen_suena_cambios_trae.pdf



connotación histórica plenamente identificable, representando el nazismo, es decir un discurso de odio extremo donde se pugna por la superioridad de la raza aria y por el exterminio físico de razas, etnias o grupos que sus adeptos consideran "inferiores"; llevando el trato discriminatorio, principalmente contra los judíos, al genocidio.

El Informe sobre la lucha contra el antisemitismo para eliminar la discriminación y la intolerancia basadas en la religión o las creencias⁶³ señala que *"el antisemitismo, manifestado a través de actos de discriminación, intolerancia o violencia contra los judíos, vulnera una serie de derechos humanos, incluido el derecho a la libertad de religión o de creencias."*

Han pasado casi 80 años desde la liberación de los campos de concentración en el Holocausto; no obstante, aun en la actualidad existen manifestaciones y actos antisemitas, un ejemplo de son los resultados del estudio realizado por el Congreso Judío Latinoamericano, la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas y la Asociación Mutual Israelita Argentina, quienes revelaron que durante las dos primeras semanas del conflicto entre Israel y Hamás en 2021, los comentarios y publicaciones con contenido antisemita se duplicaron en Twitter y se incrementaron 38% en Facebook, donde ocho de cada 10 mensajes analizados hacían referencia al sionismo o a Israel, estas narrativas tienen como consecuencias:

- La expulsión de la diversidad cultural.
- La estigmatización por el hecho de ser judío.
- Fusilamientos Masivos
- El señalamiento y estigma de la sociedad.
- Normaliza actitudes discriminatorias.
- Reproduce y genera prejuicios infundados.
- Contribuye a generar desconfianza.
- Acceso igualitario a los servicios públicos.

8. Religión.

La libertad de culto como derecho humano es la libertad que tiene una persona de elegir la religión o las creencias que desea profesar, ya sea de manera individual o en comunidad, de asociarse pacíficamente para ello y de manifestarlo; siempre y cuando no violente derechos humanos de terceras personas y no involucre la comisión del algún delito.

Existen narrativas que atacan a una persona o grupo religioso por no compartir las mismas creencias o por no tenerlas, provocando un choque cultural donde se trata de desacreditar la religión (o la falta de ella), con la intención de demostrar la superioridad de alguna de ellas o incluso demostrar la "falsedad" de las creencias en las distintas religiones, llevando el debate a los distintos tipos de violencia.

⁶³ Documento consultable en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N19/289/03/PDF/N1928903.pdf?OpenElement>

Londres 247, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06600, CDMX.

• www.conapred.org.mx

Página 42 de 74





Ante estos escenarios donde se puede generar violencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶⁴ resalta la importancia de proteger la libertad de culto y lo que ello implica, ya que:

"Es un derecho fundamental que garantiza la posibilidad real de que cualquier persona pueda practicar libremente su religión, tanto individualmente como asociado con otras personas" y que "permite que de forma independiente y autónoma se pueda creer, dejar de creer o no creer en una determinada religión".

Adicionalmente, de acuerdo con los precedentes de la Suprema Corte, la libertad religiosa guarda un estrecho vínculo con las libertades de pensamiento y de expresión, el derecho a la igualdad y no discriminación y la autonomía personal.

Por su parte el Consejo de Derechos Humanos⁶⁵ ha expresado su preocupación por el incremento en los actos de violencia, los extremismos religiosos, discriminación, intolerancia, el establecimiento de estereotipos despectivos, la atribución de perfiles negativos y la estigmatización de las personas en función de su religión o sus creencias, etc.

La reproducción de estos estereotipos y estigmas religiosos pueden desembocar en distintas consecuencias para las personas:

- Persecuciones religiosas.
- Limitaciones para obtener su ciudadanía en un país extranjero.
- Limitaciones para obtener papeles que acrediten su identidad.
- Transgreden su libertad de expresión.
- Limitaciones para obtener la atención médica adecuada.

9. Capacitismo.

Antes de referirse a las narrativas o expresiones sobre discapacidad, es necesario reconocer que la discapacidad surge por las barreras que una persona, con ciertas deficiencias, enfrenta al interactuar con su entorno, es decir, el resultado de la interacción entre las personas que presentan alguna diversidad funcional y las barreras que derivan de actitudes y entornos que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad.

Además de las barreras del entorno, las actitudes negativas de las personas en contra de las personas con discapacidad cimentan un efecto de segregación y minimización, ahí se ubican estas narrativas que le dan difusión de prejuicios, estereotipos y estigmas que favorecen la discriminación, la mayoría de las expresiones o ideas prototípicas sobre las personas con discapacidad es sobre su falta de capacidad para, de manera autónoma, poder tomar las decisiones sobre su vida.

6

⁶⁴ "Libertad Religiosa", Cuaderno de jurisprudencia de la SCJN, consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2022-04/LIBERTAD-RELIGIOSA_segunda-edicion.pdf

⁶⁵ Panorama de la libertad de religión o de creencias Informe de la Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias, Nazila Chanea, consultable en la página: file:///C:/Users/es.conclusion/Downloads/A_HRC_52_38-ES.pdf

Londres 247, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06700, CDMX.

* www.conapred.org.mx

Página 43 de 74





En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶⁶, señala que:

"Esta presunción se basa en ideas prejuiciosas y estereotipadas, como lo es que las personas con discapacidad no pueden adoptar decisiones por sí mismas y que, por consiguiente, necesitan que la sociedad las 'proteja'. Esta visión estereotipada priva a las personas con discapacidad de la posibilidad de poder ser incluidas en la sociedad y de decidir su propio futuro, transgrediéndose con ello el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad, a que se refiere el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, mismo que se basa en el principio fundamental de que todas las personas nacen iguales en dignidad y que todas las vidas tienen el mismo valor."

A nivel internacional también se reconoce la importancia de eliminar las barreras que establece el uso de expresiones discriminatorias, la Organización de las Naciones Unidas⁶⁷ establece lo siguiente:

"Las palabras importan. No cabe duda de que el lenguaje que utilizamos para referirnos a las personas con discapacidad es importante, ya que configura nuestra percepción del mundo. Este lenguaje ha ido evolucionando a lo largo del tiempo, y algunos términos que se utilizaban habitualmente hace unos años no se aceptan hoy día. Por lo tanto, es fundamental crear conciencia sobre cuál es el lenguaje apropiado para hablar acerca de las personas con discapacidad o conversar con ellas. Un lenguaje inapropiado puede resultar ofensivo para algunas personas o hacer que se sientan excluidas, además de generar barreras a una participación plena y genuina. El uso de un lenguaje despectivo o poco respetuoso puede constituir discriminación y menoscabar el disfrute de los derechos humanos. Al adoptar un lenguaje que celebra la diversidad, contribuiremos al fortalecimiento del modelo de la discapacidad basado en los derechos humanos y a unas Naciones Unidas más inclusivas. Al mismo tiempo, el lenguaje inclusivo es una herramienta útil para luchar contra el capacitismo y sus arraigadas manifestaciones. El capacitismo es una visión errónea y sesgada de la discapacidad de la que se desprende la idea de que la vida de una persona con discapacidad no merece la pena ser vivida. El capacitismo puede adoptar muchas formas, entre ellas la de un lenguaje hiriente."

La reproducción de estos prejuicios, estereotipos y estigmas sobre la Discapacidad pueden desembocar en distintas consecuencias para las personas como:

- Estado de salud precario.
- Menor acceso a una atención médica adecuada.
- La falta de accesibilidad en espacios públicos y privados.
- A una vivienda con accesibilidad.
- Falta de comunicaciones accesibles.

⁶⁶ "Derechos de las Personas con Discapacidad", Cuaderno de jurisprudencia de la SCJN, consultable en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-01/CUADERNO%20NUM%205_DERECHO%20DE%20LAS%20PERSONAS%20CON%20DISCAPACIDAD_FINAL%20DIGITAL.pdf

⁶⁷ "Directrices para un Lenguaje Inclusivo en el Ámbito de la Discapacidad": <https://www.unicef.org/peru/sites/unicef.org/peru/files/202110/DIRECTRICES%20PARA%20UN%20LENGUAJE%20INCLUSIVO%20EN%20EL%20C%3%81MBITO%20DE%20LA%20DISCAPACIDAD.pdf>





- A un trato digno.
- Restricciones y limitaciones para encontrar trabajo
- Aislamiento.
- Exclusión y desigualdad Social.
- Estado de salud precario.
- Limitaciones en el desarrollo pleno de su vida.

10. Edadismo.

El edadismo es el conjunto de estereotipos, dirigidos a las personas por motivos de edad, describe la Organización Mundial de la Salud (OMS), puede presentarse en formas institucionales, interpersonales o autodirigidas, según el Informe Mundial sobre el edadismo (2021) de la OMS y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACDH). Una vez que se da a conocer el significado de edadismo y considerando que al momento de conocer a una persona, una de las primeras características que se observa en ella es la edad, lo cual muchas veces puede ser un factor determinante para categorizar y dividir de la sociedad. El edadismo es el conjunto de estereotipos, dirigidos a las personas por motivos de edad, describe la Organización Mundial de la Salud (OMS), puede presentarse en formas institucionales, interpersonales o autodirigidas, según el Informe Mundial sobre el edadismo (2021) de la OMS y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACDH). Una vez que se da a conocer el significado de edadismo y considerando que al momento de conocer a una persona, una de las primeras características que se observa en ella es la edad, lo cual muchas veces puede ser un factor determinante para categorizar y dividir de la sociedad.

El “*Edadismo*” es la forma en la que se manifiesta, en forma negativa, el Adulto centrismo al denostar a aquellas personas que no son personas adultas, abarcando conductas y expresiones que ponen en duda o soslayan los derechos, las capacidades y la autonomía de la población no adulta, se enfoca en dos sectores o colectivos, las Personas Adultas Mayores y las Niñeces y Juventudes, quienes muchas veces se ven relegados al momento del goce y ejercicio de derechos de manera autónoma motivado por el conjunto de prejuicios, estereotipos y estigmas, en relación con su edad. El Adulto centrismo coloca a las personas adultas por encima de las que no lo son, creando una relación asimétrica y desigual de poder y quienes lo ejercen, sus ideas y visión de un modelo social hegemónico, considerando que las personas adultas son la base de la sociedad y el ejemplo al cual aspirar, es decir, las personas adultas son el centro de todo.

Por otro lado, a las Personas Adultas Mayores, se les considera como personas “*incapaces*”, “*frágiles*”, “*dependientes*”, “*improductivos*” y se les colocan diversos apodosos como “*ruco*”, “*viejo*”, “*vejete*”, “*cascarrabias*”, entre otros, denostando su capacidad. Dichas acciones y/o expresiones provocan que el trato que reciben no sea el más adecuado y que se produzcan actos de discriminación en su contra.

En el ámbito nacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶⁸ ha señalado lo siguiente:

⁶⁸ “*Crónicas del Pleno y de las Salas, Sinopsis de asuntos destacados de las Salas*”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2016-11/IS-230610-JRCD-968_0.pdf
Londres 247, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06600, CDMX.





"La edad es un criterio de clasificación social y legal que a veces opera como vehículo de prejuicios discriminatorios, pero en otros casos, constituye un criterio legítimo para regulación legal y reparto de derechos y obligaciones."

Los casos en los que constituye un criterio legítimo implican que los principios de Igualdad y Autonomía se encuentren armonizados, es decir, por ejemplo, los casos en donde se requiere la mayoría de edad para poder contar con la capacidad jurídica para contraer matrimonio o el requisito de edad para acceder a prestaciones sociales como la jubilación.

Por el contrario, cuando no existe una armonización entre los principios mencionados, y se toma como criterio la edad para reproducir prejuicios, estereotipos y estigmas sobre la capacidad o el valor de las personas, se estaría ante actos discriminatorios. A nivel internacional, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos⁶⁹ establece lo siguiente:

"El edadismo es un fenómeno mundial que tiene efectos perniciosos en las personas de edad y que afecta a su disfrute de muchos derechos humanos, como el derecho a la vida, a la salud, a un nivel de vida adecuado, al trabajo, a la autonomía y la independencia, a la libertad y la seguridad de la persona y a la participación en la vida comunitaria."

Al ser el "Edadismo" una forma de discriminar que afecta, en teoría, a todas las personas que pasaran por las distintas etapas de la vida, resulta de importante combatir los prejuicios, estereotipos y estigmas en relación con la edad, los cuales, lamentablemente, se encuentran arraigados culturalmente y normalizados, ya que cuentan con una mayor aceptación social que otras formas de sesgo, incluso se observa como algo humorístico o como mínimo inofensivo. De igual forma este tipo de narrativas conllevan diversas consecuencias que limitan el ejercicio de las personas, individualmente y/o colectivamente, estas consecuencias pueden ser:

- Restricciones y limitaciones para encontrar trabajo.
- Problemas de autoestima y ansiedad.
- Aumento de las posibilidades de depresión y suicidio.
- Aislamiento.
- Exclusión y desigualdad Social.
- Estado de salud precario.
- Limitaciones en el desarrollo pleno de su vida.
- Acceso a una atención médica de calidad.



XI. PARTICULARIDADES EN EL DISCURSO ATENDIENDO LA CALIDAD DEL AGENTE EMISOR.

Dentro de las distintas formas de discursos y narrativas, es importante también analizarlos desde la perspectiva de la persona que los emite, tomando en cuenta que no conlleva la misma consecuencia de impacto (negativo y positivo) que una persona pueda realizar manifestaciones en

⁶⁹ "Criterios normativos y obligaciones en virtud del derecho internacional respecto de la promoción y la protección de los derechos humanos de las personas de edad Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos", Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos 49º período de sesiones 28 de febrero a 1 de abril de 2022, consultable en la página: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g22/238/89/pdf/g2223889.pdf?token=UBznNCySYGVud3RTIW&fe=true>

Londres 247, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06600, CDMX.

* www.conapred.org.mx

Página 46 de 74



2024

Felipe Carrillo
PUERTO

REVOLUCIÓN DEL PROGRESO
REVOLUCIONANDO ESPERANZAS



una red social, dado el número de personas a las que puede llegar a tener conocimiento de ello, no es lo mismo emitir un comentario negativo sobre las personas migrantes a que dicho comentario negativo lo haga la persona servidora pública que está al frente de la política migratoria de un país, en algún evento público.

En ese entendido, es necesario señalar que existen distintas personas que, en ejercicio de su libertad de expresión pueden realizar manifestaciones de ideas y opiniones, incluyendo aquellas que tienen el objetivo de “hacer comedia o sátira como medio de entretenimiento” con las que las personas particulares pueden ser figuras públicas como artistas, periodistas, ministros de culto, o personas que tienen alcance hacia un número mayor de personas, por ejemplo, en el internet.

1. Personas físicas particulares.

Estas personas, sea cual sea la actividad que realizan, incluyendo a aquellas que se dedican a el entretenimiento o que manifiestan sus ideas en plataformas o redes sociales encuentran la protección a la libertad de expresión que ya se esgrimió; pero de igual manera les son aplicables las restricciones cuando sus manifestaciones derivan en narrativas discriminatorias e incluso pueden o conforman discursos de odio.

Al final, cuando se habla de las personas particulares realizando manifestaciones, es necesario poner atención al discurso y no al emisor, es ahí donde se puede determinar cuál será la forma de intervención — si es que lo amerita—, del Estado frente a estas manifestaciones, si existe o no la violación de derechos a terceros o discursos que no encuentran la protección a la libertad de expresión.

Empero, si es de observarse que la sociedad evoluciona, por ende, las formas de garantizar los derechos humanos de todas las personas también deben hacerlo, en la actualidad bajo el argumento de la libertad de expresión se encuentran diversas manifestaciones realizadas por personas particulares mediante redes sociales, las cuales muchas veces permiten el anonimato, siendo éste un aliciente para la manifestación de ideas u opiniones que incitan a reproducir estigmas, prejuicios y estereotipos o que son insultos, bajo el “escudo” de dedicarse al entretenimiento haciendo burla o mofa sobre circunstancias delicadas, o bien bajo la excusa de tener el derecho a la libertad de expresión.

En algunos casos, esas personas particulares que cuentan con mayor afluencia social por su carácter de influencers, actores, actrices, empresarias o empresarios que su nivel de seguidores es más vasto y son generadores de mayor reconocimiento público, permitiendo que sus manifestaciones sean reproducidas de forma estructural y masiva, pero como se ha mencionado, se debe analizar puntualmente el tipo de discurso al caso en concreto.

En la mayoría de las ocasiones las personas particulares realizan manifestaciones que podrían considerarse contrarias a la libertad de expresión, o bien estar enfocadas en ofensas, sarcasmo a través de la comedia, realizando una comparativa peyorativa, burlas, sátira y menosprecio en las que se ven involucrados derechos de las personas, sin tomar en cuenta el dolor de víctimas reales, ya que hacer parodia, mofa o burla de cuestiones como el genocidio, el feminicidio o infanticidio podría denostar a las personas, grupos de personas y familias en su carácter de víctimas indirectas de violaciones a derechos humanos, un ejemplo es el uso de figuras como los “memes” en redes sociales⁷⁰. De ahí la importancia de la realización de acciones que eviten la reproducción y

X

⁷⁰ Meme: Imagen, video o texto, por lo general distorsionados con fines caricaturescos, que se difunden principalmente a través de internet. Definición consultable en: <https://dle.rae.es/meme>



fortalecimiento de estas formas de expresión, mediante la educación a la sociedad sobre el uso y alcance del derecho a la libertad de expresión y sus consecuencias, a través de la generación de narrativas alternas y para deconstruir los prejuicios o estigmas en los que puedan estar basados.

2. Personas servidoras públicas y personas candidatas a cargos de elección pública.

Las personas servidoras públicas y personas candidatas a cargos públicos, si bien es cierto que también gozan de derechos humanos como cualquier persona, existen algunas diferencias en su ejercicio como en el derecho a la libertad de expresión.

Al momento en que una persona servidora pública y/o una persona candidata a un cargo público ejerce su derecho de libertad de expresión, ésta tiene que tener en cuenta la responsabilidad que tiene al emitir un mensaje, opinión y/o manifestación que realice debe ser mayor, toda vez que, al formar parte del Estado, su obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos es clara, por lo tanto, dichas personas no pueden formar parte de la reproducción de prejuicios, estereotipos y estigmas, mediante discursos que promuevan la discriminación, la violencia y la trasgresión de derechos humanos.

También es importante resaltar que, son personas que tienen un mayor alcance en la difusión de sus expresiones, llegando a muchas personas, quienes incluso podrían utilizar dichos mensajes como base de ideologías. Un claro ejemplo de ello es el discurso xenófobo que en los últimos años se ha observado en campañas electorales, lo cual genera violencia y discriminación, otro ejemplo son los debates públicos transmitidos en medios de comunicación masiva en los que pueden utilizarse expresiones relacionadas con la religión, la orientación sexual o la apariencia física de las personas, lo cual no debería ocurrir en un país democrático. Como ya se mencionó, el "sistema dual de protección", prevé que existan situaciones donde las personas particulares pueden generar crítica en contra de las personas servidoras públicas, protegiendo dichas manifestaciones en pro de un debate democrático; sin embargo, también establece la doctrina de la "real malicia" o "malicia efectiva", que permite que las personas servidoras públicas y/o personas candidatas a ocupar cargos públicos, puedan defender su derecho al honor y dignidad ante la emisión de ideas, manifestaciones y opiniones.

Es con dichas figuras que, en representación del Estado y respeto de los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, del principio de legalidad, una persona servidora pública y/o una persona candidata a un cargo público deberá responder a esas críticas que se consideran vulneran su derecho al honor y dignidad; no así mediante el uso de discursos públicos que fomenten la discriminación, el uso de estereotipos, prejuicios y estigmas o cualquier tipo de violencia en contra de otras personas servidoras públicas, personas candidatas a cargos públicos y mucho menos contra personas gobernadas.

En un estado democrático se aspira a que las expresiones de las personas que forman parte de los poderes del Estado, dada su investidura, contribuyan al desarrollo social y no abonen a la división, ni a la expansión y fortalecimiento de prejuicios multiplicados exponencialmente a través de los medios de comunicación y redes sociales. Catalina Botero, Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos⁷¹, señaló que las violaciones al derecho a la no discriminación cuando se argumenta libertad de expresión no puede ser tratado de la misma manera cuando está involucrada una persona servidora pública a cuando es una persona particular, menciona que las limitaciones al derecho a la libertad de expresión debe ser mayor ya que quienes ocupan un cargo público tienen una obligación de no promover y aumentar la

⁷¹ 2008-2014.



vulnerabilidad de los grupos y personas por el uso de expresiones⁷². Por su parte, Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, David Kaye, señala que “[...] los Estados deberían tomar también las medidas disciplinarias que corresponda en el caso de los funcionarios públicos que expresen odio o inciten al odio, como se reconoce en el artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Cuando los altos funcionarios hacen expresión del odio, menoscaban no solo el derecho de no discriminación de los grupos afectados, sino también la confianza que tales grupos depositan en las instituciones del Estado y, con ello, la calidad y el nivel de su participación en la democracia”⁷³.

En conclusión, existe una obligación clara y reforzada para las personas que ejercen un cargo público o que son candidatas, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con el uso de su libertad de expresión.

XIII. OTROS DERECHOS HUMANOS VULNERADOS A TRAVÉS DEL DISCURSO.

Como se ha visto, el derecho a la igualdad y no discriminación es uno de los derechos humanos que se violentan con el uso de discursos de odio o discriminatorios; pero, bajo el principio de interdependencia de los derechos humanos, no resulta ser el único, un discurso de odio o discriminatorio puede derivar en la vulneración en cadena de diversos derechos como vemos a continuación:

1. Derecho al honor

El honor, como concepto fundamental en la protección de la dignidad y la reputación de las personas en una sociedad, se refiere a la valoración positiva que los individuos reciben de la sociedad en función de su integridad, conducta y reputación personal.

Todo ser humano tiene derecho a ser tratado de manera compatible con su dignidad, la cual tiene una manifestación directa y clara en la estimación que siente por uno mismo y que espera de los demás⁷⁴.

En esa tesitura, el honor está respaldado por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

“Toda persona tiene derecho al honor y a la buena reputación, al nombre y a la imagen propia y a la inviolabilidad de sus comunicaciones privadas.”

Aunado a lo anterior, es importante conocer que, el honor tiene dos dimensiones, la primera de ellas se refiere al concepto que la persona tiene de sí misma “*dimensión subjetiva*” y la segunda “*dimensión objetiva*”, al concepto que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Por consiguiente, el honor en su dimensión subjetiva o ética se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad; en la dimensión objetiva, externo o social, se entiende como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad y se vulnera. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación



⁷² CIDH-relatoría especial para la libertad de expresión, citada en “Libertad de expresión sin discriminación, indicador indispensable para una sociedad democrática”, boletín Conapred, 15 de agosto de 2010.

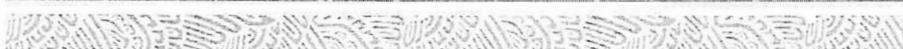
⁷³ Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/67/357. 7 de septiembre de 2012, párr. 67.

⁷⁴ “El derecho al honor como límite a la libertad de expresión”, María Cristina Fix Fierro. (28/09/2023), S/N. Corte Interamericana de Derechos Humanos, consultable en la página: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28665.pdf>

Londres 247, Colcala Suarez, Acañala Cuauhtémoc C.P. 06000, CD.MX.

• www.conapred.org.mx

Página 49 de 74





que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente, la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros⁷⁵. Asimismo, en su dimensión objetiva, puede ser vulnerado en el ámbito profesional de una persona, como ya quedó establecido líneas arriba, el derecho al honor ampara la buena reputación de una persona en sus cualidades morales y profesionales, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena, a través del descrédito⁷⁶.

Lo anterior conlleva también una doble y correlativa responsabilidad, la cual implica que todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado, considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que le rodean.

Ahora bien, a nivel internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos, contempla el derecho al honor en su artículo 12, el cual establece lo siguiente:

⁷⁵ Registro Digital: 2000083.

Instancia: Primera Sala

Tesis: 1a. XX/2011 (10a)

Décima Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IV, enero 2012, Tomo 3, página 2906,

Materia: Constitucional

Tipo: Aislada

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

"A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros".

⁷⁶ Registro Digital: 2002742.

Instancia: Primera Sala.

Tesis: 1a. LXII/2013 (10a).

Décima Época.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVII, febrero 2013, Tomo 1, página 798.

Materia: Constitucional.

Tipo: Aislada.

"DERECHO AL HONOR Y PRESTIGIO PROFESIONAL.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XX/2011 (10a.), de rubro "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.", sostuvo que el derecho al honor tiene una dimensión objetiva o externa, conforme a la cual éste puede definirse como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros. En esta dimensión, el derecho al honor ampara la buena reputación de una persona en sus cualidades morales y profesionales, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio. Por lo mismo, esta Primera Sala estima que en ciertos casos y bajo determinadas circunstancias, el juicio crítico o la información divulgada acerca de la conducta profesional o laboral de una persona puede constituir un auténtico ataque a su honor. En esos supuestos, los mensajes absolutamente vejatorios de una persona se dirigen contra su comportamiento en el ámbito en el que desempeña su labor u ocupación, pudiendo hacerle desmerecer ante la opinión ajena con igual intensidad y daño que si la descalificación estuviese dirigida directamente a su persona o sus cualidades morales. Esto es así porque la actividad profesional suele ser una de las formas más destacadas de manifestación externa de la personalidad y de la relación del individuo con el resto de la colectividad, de forma que la descalificación injuriosa o innecesaria de ese comportamiento tiene un especial e intenso efecto sobre dicha relación y sobre lo que los demás llegasen a pensar de una persona, pudiendo repercutir tanto en los resultados patrimoniales de su actividad como en la imagen personal que de ella se tenga. No obstante, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la simple crítica a la pericia profesional en el desempeño de una actividad no debe confundirse sin más con un atentado contra el honor, ya que el no ser en la consideración de un tercero un buen profesional o el idóneo para realizar determinada actividad no constituye per se un ataque contra su honor. Las críticas a la aptitud profesional de otra persona serán lesivas del derecho al honor cuando, sin ser una expresión protegida por la libertad de expresión o el derecho a la información, constituyan: (i) una descalificación de la probidad profesional de una persona que pueda dañar grave e injustificada o infundadamente su imagen pública, o (ii) críticas que, pese a estar formalmente dirigidas a la actividad profesional de un individuo, en el fondo impliquen una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales".





"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques."

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contempla el derecho al honor, en su artículo 17.1:

"1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."

Y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contempla el derecho al honor en su artículo 11.1, el cual establece lo siguiente:

*"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad
1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad."*

2. Derecho a la dignidad o trato digno.

La dignidad humana se constituye como un derecho fundamental, la base y condición para acceder y gozar de otros derechos necesarios para que los individuos se desarrollen integralmente implica el deber de ser respetado y reconocido con una calidad única y excepcional de todo ser humano por el simple hecho de serlo. La dignidad humana es condición de todos los demás derechos. Asimismo, el derecho al trato digno es aquel que garantiza que las personas sean tratadas con respeto y consideración, el reconocimiento de la dignidad de un ser humano mediante el trato.

Ahora bien, al trato digno es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contemplado en su artículo 1, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte [...]"

Queda prohibida toda discriminación [...] que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que la dignidad humana es la condición y base de los derechos humanos⁷⁷.

⁷⁷ Registro Digital: 165813.

Instancia: Pleno

Tesis: P. LXV/2009

Novena época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXX, diciembre 2009, página 8

Materia: Constitucional

Tipo: Aislada

"DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay



Ahora bien, por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos refiere la estrecha relación entre dignidad y no discriminación al establecer, lo siguiente:

“Artículo 1: Todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

Artículo 2: Todas las personas, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, tienen derecho a toda clase de protección contra toda discriminación en cualquiera de estos motivos.”

En conclusión, la dignidad es la base de todos los derechos humanos. Los seres humanos tienen derechos que deben ser tratados con sumo cuidado, precisamente porque cada uno posee un valor intrínseco.

XIII. NARRATIVA DISCRIMINATORIAS EN MÉXICO DE 2017 A 2024, DESDE LA PERSPECTIVA DEL CONAPRED A TRAVÉS DE LAS PETICIONES Y QUEJAS.

Se ha precisado a lo largo de este Informe que la discriminación sucede cuando se deja que los prejuicios, estereotipos y estigmas se materialicen en una actitud de rechazo, misma que puede manifestarse desde expresiones, incluidas las realizadas a través de chiste o sátira, es decir aparentemente inofensivas pero que impacta en la dignidad de la persona, hasta la negación o violación de uno o varios derechos humanos.

La discriminación sucede cuando se deja que los prejuicios, estereotipos y estigmas se materialicen en una actitud de rechazo, misma que puede manifestarse desde expresiones, incluidas las realizadas a través de chiste o sátira, es decir aparentemente inofensivas pero que impacta en la dignidad de la persona, hasta la negación o violación de uno o varios derechos humanos.

Esta es una realidad que afecta a muchas personas, entre ellas, aquellas que pertenecen a un grupo históricamente discriminado, pues su origen étnico o nacional, color de piel, la cultura a la que pertenece, sexo, género, edad, si tiene algún tipo de discapacidad, su condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, su apariencia física, características genéticas, situación migratoria, embarazo, lengua, opiniones, orientación sexual, filiación política, estado civil, situación familiar, responsabilidades familiares, idioma, los antecedentes penales, la identidad de género, la diversidad corporal, neurodivergencias, es algo inherente a ellas de lo cual no se podrían desprender, pues significan su esencia misma, o bien, dichas circunstancias forman parte de su vida.

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación ha tenido conocimiento de diversos casos en los que se han identificado prácticas originadas por prejuicios y estereotipos, entre ellas, las siguientes:

1 - *Limitar el acceso a una persona en un lugar por su apariencia física.*

2- *Despido a mujeres embarazadas.*

una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad”.

London 247, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06600, CDMX.

• www.conapred.org.mx

• página 52 de 74



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
GOBIERNO FEDERAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



3- Impedir el acceso a la educación a personas con discapacidad.

4- Establecer diferencias en los salarios, las prestaciones y las oportunidades de crecimiento laboral por motivos de género.

5- Negar o condicionar los servicios de atención médica o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico a población en condiciones de pobreza.

6- Negar el acceso a lugares de esparcimiento a personas por su orientación sexual o identidad de género.

Es importante, hacer conciencia sobre la magnitud de esta problemática social que se ve reflejada de diversas maneras, profundizando en el conocimiento sobre quién o quiénes se convierten en personas agentes discriminadoras, en qué ámbitos de la vida se presenta más este problema y los factores socioculturales relacionados. Lo anterior es trascendental, toda vez que al identificar los diversos factores que conllevan a que una persona discrimine a través de expresiones, manifestaciones, acciones u omisiones, permite que además de visibilizar el problema, se generen acciones, estrategias y políticas que tengan como objetivo la prevención, atención y posteriormente eliminación de este tipo de conductas discriminatorias.

Es importante identificar las narrativas, discursos o expresiones que incitan a la discriminación de casos concretos y reales que se han denunciado en los últimos años ante este Consejo, que permiten conocer la dimensión de lo que ocurre en la vida cotidiana. En virtud de lo anterior, es necesario precisar que la discriminación en sus diversas manifestaciones, conlleva a un imaginario social que de las "otras" y los "otros", es decir, de aquellos que son diferentes y de los que se construye una imagen de amenaza para el grupo o cultura dominante, por lo que las personas o grupos históricamente discriminados, ya sea en un evento particular o por una condición sistemática, manifiestan efectos psicológicos en diversos grados, y esas afectaciones son las propias de los efectos de la violencia y del estrés postraumático: depresión, vergüenza, culpa, insomnio, ansiedad y angustia⁷⁸.

Asimismo, es imprescindible mencionar que las narrativas discriminatorias son por sí solas violentas, sin embargo, existe la creencia de que en algunas ocasiones están dichas en ambientes o ámbitos que son "graciosos" y "divertidos", pero que siempre que se señalan estas diferencias se visibiliza un más y un menos, es decir, se piensa que unos son mejores que los otros.

1. Comparativo ENADIS 2017 – ENADIS 2022 (Prejuicios, Estereotipos y Estigmas).

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación en colaboración con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) realizaron la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022, la cual dio continuidad a la realizada en el 2017.

Ambos documentos arrojan datos sobre los prejuicios, estereotipos y estigmas que aún existen en la sociedad mexicana, las cuales son el núcleo de las narrativas discriminatorias. Para este informe se realizó un comparativo entre los porcentajes sobre algunas de las expresiones o comentarios con los que las personas estaban de acuerdo en 2017 y el aumento o disminución de esos porcentajes en 2022.

⁷⁸ De acuerdo con la revista "Otros Diálogos del el Colegio de México", en el artículo "Discriminación y Salud Mental", consultable en <https://otrosdialogos.colmex.mx/discriminacion-y-salud-mental>.

Londres 247, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06600. CDMX.

» www.conapred.org.mx

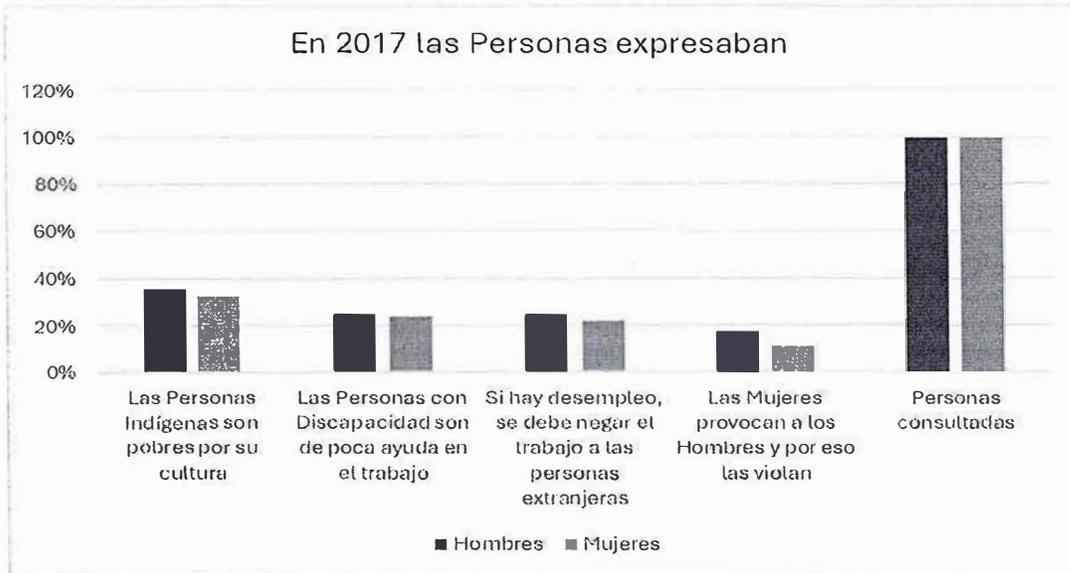
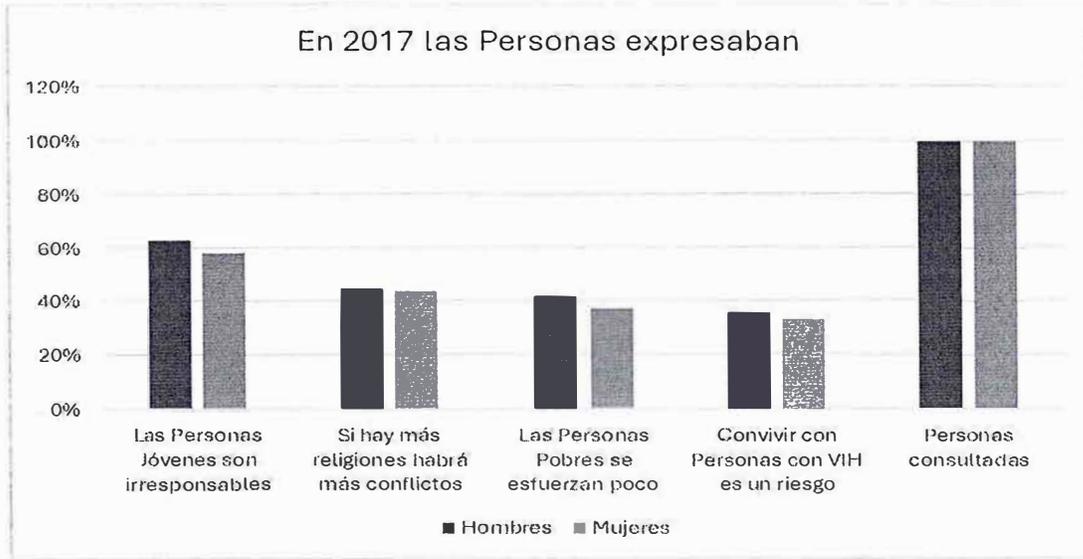
Página 53 de 74





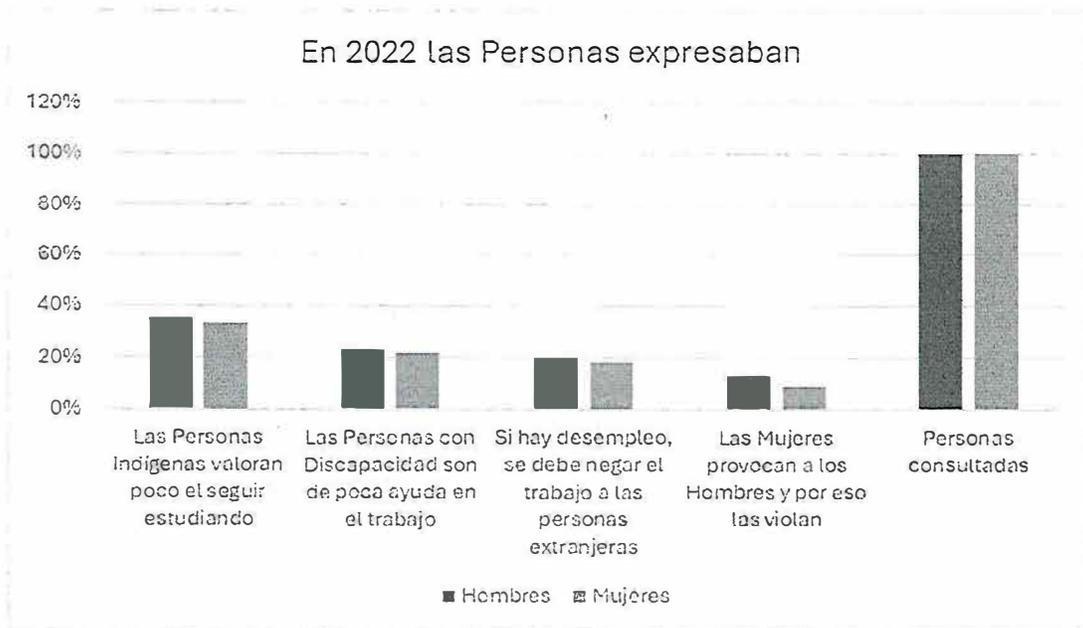
La primera de las comparaciones se presentó entre comentarios con los que las personas consultadas estaban de acuerdo con referencia a prejuicios, estereotipos y estigmas sobre Juventudes, Personas que viven con VIH, Diversidad Religiosa, Personas Indígenas, Personas Migrantes, Discapacidad, Género y Personas en Situación de Pobreza:

- Datos ENADIS 2017





- Datos ENADIS 2022.



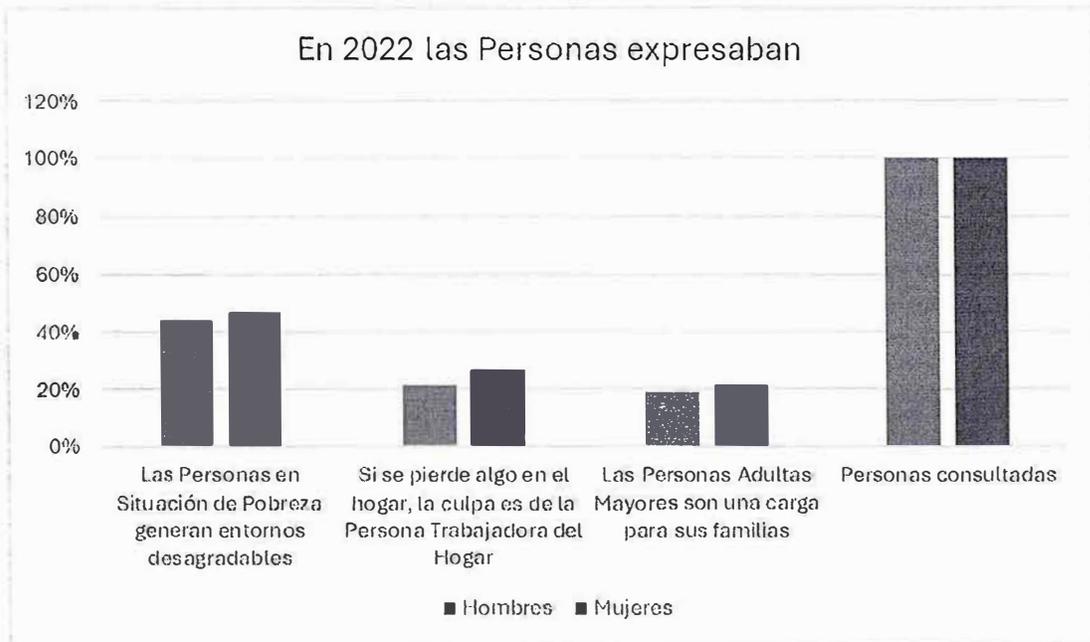


Como se puede observar en estos ejemplos, los prejuicios, estereotipos y estigmas sobre algunos grupos poblacionales, con el paso del tiempo del 2017 al 2022, han disminuido o aumentado, aunque en ciertos casos continua en un nivel alto de porcentaje que considera correctas estas formas de pensamiento; en 2017 el 63% de los hombres y el 58% de las mujeres encuestadas consideraban que las Juventudes son irresponsables, a 2022 esos porcentajes disminuyeron a 52.1% hombres y 48.2% mujeres; no obstante, sigue siendo la mitad de las personas consultadas.

De igual forma en 2017 el 25% de hombres y 24% de mujeres encuestadas señalaron que las Personas con Discapacidad son de poca ayuda en los centros laborales, para 2022 esos porcentajes podría decirse que se mantienen en niveles similares con 23.5% de hombres y 22.1% de mujeres que piensan lo mismo.

Uno de los datos que llama la atención por la gravedad de lo que implica es que en 2017 el 18% de los hombres y 12% de las mujeres consultadas consideraban que algunas Mujeres son violadas porque provocan a los hombres; para 2022 esos porcentajes disminuyeron pero no mucho, el 13.1% de hombres y el 9.2% de mujeres sigue considerando que las Mujeres provocan a los hombres para ser violadas; lo cual es una muestra de cómo figuras como la misoginia y el machismo siguen presentes en la sociedad en general.

En la ENADIS 2022 se incluyeron unas frases que no se integraron en 2017, pero que de igual forma resulta importante mencionar ya que reflejan más prejuicios, estereotipos y estigmas:



De aquí el rechazo hacia las personas por su estrato social, existe en el idealismo colectivo que solamente el nivel adquisitivo de las personas hace a una persona agradable e incluso está relacionado con la pulcritud de las personas. De igual manera, se puede observar que existe un prejuicio en torno a la edad de las personas, pues se piensa que las personas mayores ya no son productivas o útiles y por tanto, tienen que estar encargadas con sus familiares, negándoles

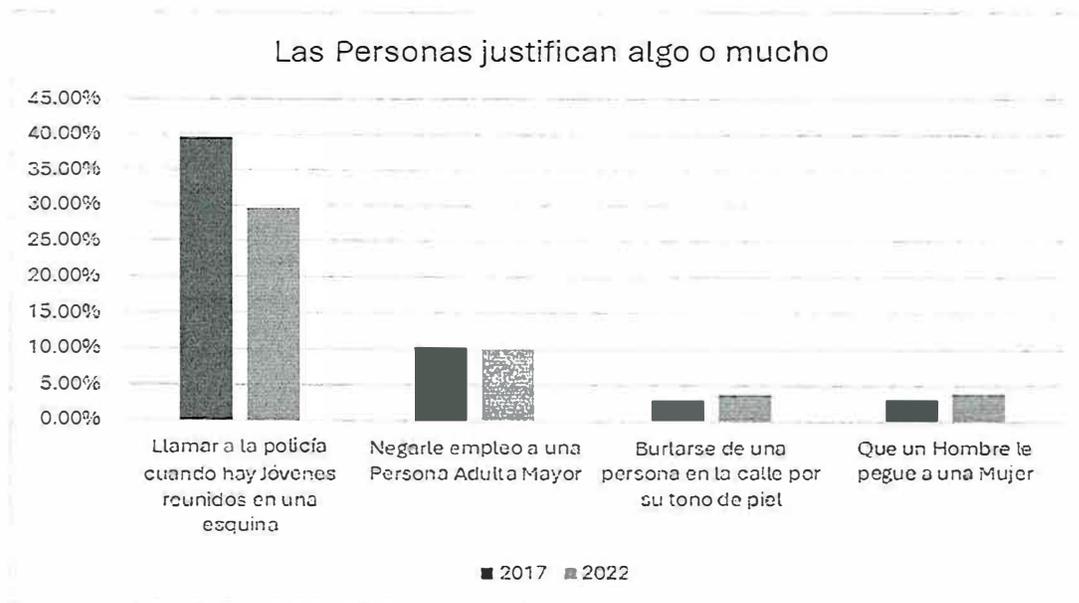




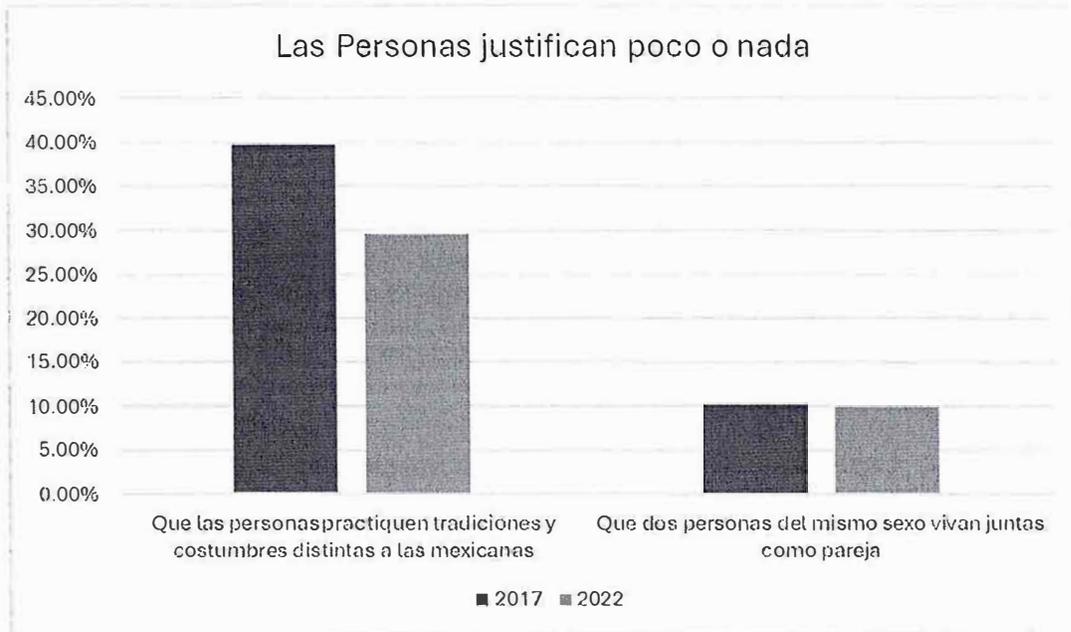
oportunidades de empleo, no se diga de las personas trabajadoras del hogar a quienes constantemente se les estereotipa como responsables de sustracción de pertenencias, pues comúnmente se encuentran expuestas, por lo que es fácil que se abuse de ellas con estas acusaciones.

- Porcentajes totales en 2017 y 2022

Dentro de ambas versiones de la ENADIS, se realizaron cuestionamientos sobre si las personas estaban de acuerdo o no con ciertas conductas o situaciones, lo cual permite analizar esos datos y comparar cuales eran los porcentajes en 2017 y como han ido cambiando los prejuicios, estereotipos y estigmas que tienen las personas hasta 2022.



8



En este comparativo se presentan tres situaciones, primera, hubo algunos cuestionamientos que para el 2022 disminuyeron los porcentajes de personas que estaban a favor de esos prejuicios por ejemplo en contra de las Juventudes.

Segunda, se presentan cuestiones que prácticamente conservaron los mismos porcentajes como son, el que las personas no justifiquen que dos personas del mismo sexo vivan como pareja o el justificar negarle a una Persona con Discapacidad un empleo que, en 2017 esta acción tenía 10.2% de aceptación y en 2022 conserva el 9.9%.

Y tercera, las situaciones que incrementaron su porcentaje de aceptación como el burlarse de una persona en la calle por su tono de piel que, en 2017 tenía un 3% y en 2022 aumentó al 3.7%, al igual que la justificación que un hombre le pegue a una mujer, en 2017 contaba con un 3.1% incrementándose en 2022 a 3.9%.

Como puede observarse, existen diversos prejuicios, estereotipos y estigmas arraigados en la forma de concebir el mundo. Muchas veces se materializan en la realidad mediante expresiones que contienen tintes peyorativos y despectivos hacia las personas, narrativas discriminatorias que se van reproduciendo y quedando en el ideario colectivo como algo que no es grave y por tal motivo se normaliza esta forma de pensar que, en los hechos, se pueden materializar en violaciones de derechos e incluso perpetrar la vida de las personas, de ahí la importancia de su erradicación.

2. Narrativas discriminatorias en las Peticiones del CONAPRED de 2017 a lo que va del 2024.

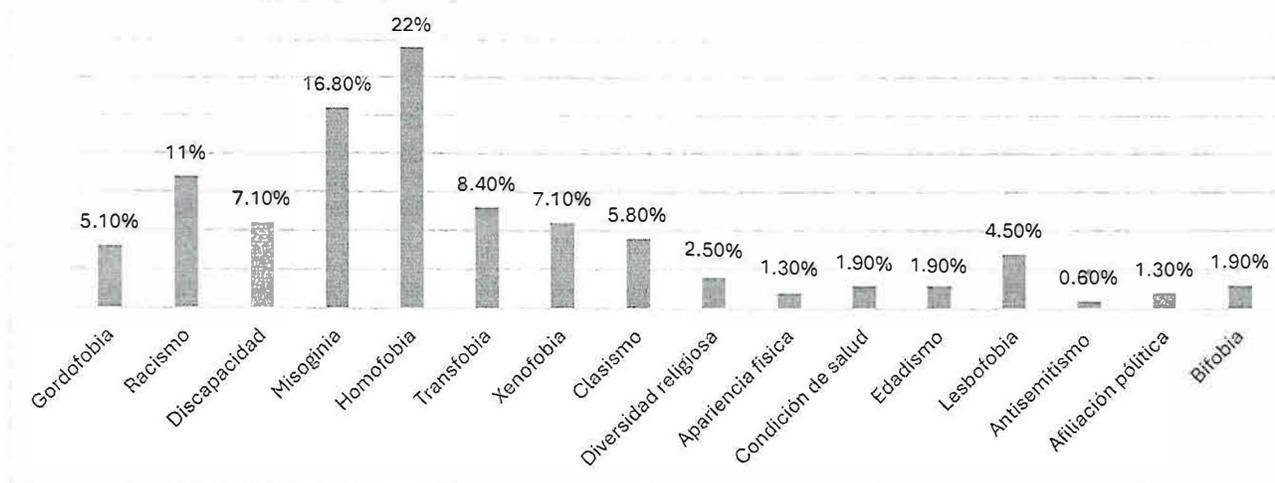
Tomando en cuenta la información sobre los prejuicios y estereotipos que las personas en general aún conservan, resulta interesante contrastar con la muestra general de 126 casos (Apéndice 1), que fueron presentados ante este Consejo del periodo de los años 2017 en lo que va del 2024, identificando las narrativas discriminatorias con mayor incidencia, realizadas hacia diversas



personas en distintos ámbitos de la vida cotidiana, plasmadas en su ámbito laboral, social, educativo, en medios de comunicación o en redes sociales.

Es importante señalar que la muestra de 126 casos no necesariamente involucra un tipo de narrativa discriminatoria por cada uno de ellos, después de analizar cada uno de los hechos involucrados en las peticiones recibidas, en algunas de ellas se utilizan más de un tipo de narrativa discriminatoria.

Narrativas Discriminatorias (Porcentajes)



Como se puede observar, de la muestra de casos se logran identificar 126 narrativas discriminatorias, siendo la "homofobia, misoginia, el racismo, el capacitismo, la transfobia, la xenofobia, el clasismo y la lesbofobia las que tienen mayor incidencia; vista esta información con los datos que arrojó la Enadis en su dos versiones, podemos ver que persisten los prejuicios sobre las mujeres, sobre las personas de la diversidad sexual, personas trans, el clasismo por condición de pobreza, racismo, personas con discapacidad, diversidad religiosa, edadismo y hay otros identificados en la muestra de casos como la gordofobia, xenofobia, apariencia física, condición de salud, lesbofobia, antisemitismo, afiliación política y bifobia.

El tema no es menor, ya que como se ha señalado en este informe, la reproducción de prejuicios, estereotipos y estigmas agudizan contextos discriminatorios sobre ciertos sectores de la población que terminan en vulneración de derechos de casos concretos, violencia e incluso en crímenes u homicidios que por estas formas de pensar se normaliza, lo que impele erradicar.

Por ejemplo, con relación a la violencia sobre las mujeres, en la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) llevada a cabo por el INEGI para el 2016 se desprende que el 66.1% de las mujeres entrevistadas⁷⁹ señalaron haber sufrido algún tipo de violencia a lo largo de su vida; asimismo, se tiene que en relación a la violencia ejercida por su pareja en ese momento o la última que tuvieron, el 40.1 % indicó que sufrió violencia emocional a lo largo

⁷⁹ Mujeres de 15 años y más.





de la relación y el 23.2% en ese último año; el 17.9% señaló que vivió violencia física a lo largo de la relación y el 6.5% en ese último año; el 6.5 % mencionó que fue víctima de violencia física a lo largo de la relación y el 2.1% en el último año.

Para el 2021, los resultados de la ENDIREH 2021, demostraron que la violencia en contra de las mujeres incrementó respecto a los datos obtenidos en la ENDIREH 2016, con un aumento de cuatro puntos porcentuales en la violencia total contra las mujeres a lo largo de la vida, ya que el 70.1 % señalaron haberla sufrido, mientras que la violencia sexual registró un aumento de 8.4 % respecto a 2016.

Por su parte, el documento emitido en 2020 por el INEGI denominado *"Panorama nacional sobre la situación de la violencia contra las mujeres"* de igual forma brinda un panorama de la violencia que sufren las mujeres en sus relaciones de pareja actualmente en nuestro país, como sigue:

"En el país alrededor de 44 mujeres por cada 100 han experimentado violencia a lo largo de su relación de pareja, situación que se ha mantenido en niveles similares durante los últimos 10 años.

En comparación con la prevalencia nacional, se observa que doce entidades se encuentran por encima del 43.9%, siendo el Estado de México y la Ciudad de México donde se reportó una mayor proporción de mujeres con al menos un incidente de violencia por parte de su pareja.

En el panorama más reciente tenemos que la prevalencia a nivel nacional es de 25.6% de mujeres con violencia de pareja.

*De octubre de 2015 a octubre de 2016, la cifra de mujeres con al menos un incidente de violencia se estima en **11 millones 112 mil 743 mujeres**, de las cuales 10 millones 070 mil 034 señalan violencia emocional, 4 millones 368 mil 103 económica y/o patrimonial, 2 millones 819 mil 534 física y alrededor de 902 mil 287 mujeres vivieron violencia sexual.^{80.}"*



Con relación a las Personas con Identidad de Género y Orientación Sexual No Normativas y Personas con Características Sexuales Diversas. El *Diagnóstico nacional sobre discriminación hacia personas LGBTI en México. Derecho a la seguridad y acceso a la justicia* elaborado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) y la Fundación Arcoíris⁸¹, señala que, de los datos obtenidos en 2018, quienes en suma manifestaron haber sido víctimas de algún tipo de agresión verbal, mayormente son las mujeres trans, seguidas de los hombres trans y luego las personas intersex.

Resalta que quienes indicaron haber recibido más agresiones fueron las personas intersex con un 59%, seguidas de los hombres con un 52% y las mujeres con un 51%. En el caso de las mujeres trans, a pesar de tener un 35% de ocasionalmente y 23% de nunca, un 33% manifestó recibir estas agresiones con frecuencia, lo que constituye el porcentaje más alto, seguidas de los hombres trans con 26% y de las personas Intersex con un 18%⁸².

Lo anterior también ha sido documentado por parte de la organización 'Letra S' en la publicación 'Los Rastros De La Violencia Por Prejuicio: Violencia letal y no letal contra personas LGBT+ en

⁸⁰ Consúltase "Panorama nacional sobre la situación de la violencia contra las mujeres", 2020, pág. 89 y 91 https://www.inegi.org.mx/contenido/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825197124.pdf

⁸¹ Mismo que puede ser consultado en la siguiente liga electrónica: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/459446/FINAL_Diagn_sticoNacionalJusticia_1.pdf

⁸² Pág. 29.





México, 2022⁸³, en el que se menciona que en el año 2022, se registraron al menos 87 muertes violentas de personas LGBTI+ en el país por motivos presuntamente relacionados con su orientación sexual o identidad o expresión de género; y que de nueva cuenta, las mujeres trans fueron las víctimas más numerosas con 48 transfeminicidios, cifra equivalente al 55.2% de los casos totales, lo que permitió estimar una tasa de 15 homicidios por cada cien mil habitantes transgénero, siendo superior a la tasa general de homicidios de mujeres cifra reportada por el INEGI en 2021, que equivale a seis por cada cien mil habitantes.

Así también, en dicha publicación se hizo saber que para el informe de este año se analizaron 354 incidentes violentos o agresiones contra personas LGBTI+ reportadas en la plataforma Visible de Amicus, de los cuales 50.6% corresponden a agresiones verbales; 20.3% a agresiones físicas; 19.8% a agresiones psicológicas; 6.5% a agresiones sexuales; y por último, 2.8% a detenciones injustificadas.

Por otro lado la 'Encuesta sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género 2018 (ENDOSIG)'⁸⁴ realizada por este Consejo, señala que seis de cada diez personas que respondieron la encuesta se sintieron discriminadas al menos una vez durante los doce meses previos al levantamiento de la ENDOSIG, se observa que las personas con identidades de género no normativas declaran una mayor prevalencia de discriminación percibida (mujeres trans 74.4%, hombres trans 74.8, personas con otras identidades de género no normativas 80.2%), asimismo, los principales motivos reportados son los asociados con expresiones de género, tales como el aspecto físico (59.3%), la forma de vestir (49.5%) y la manera de hablar (42.6%).

De acuerdo con la ENADIS 2022, de la población de 18 años y más de la población LGBTIQ+, 37.3 % refirió haber experimentado al menos una situación de discriminación en los últimos 12 meses. Al desagregar según orientación sexual e identidad de género, 43.7 % de las personas con orientación sexual LGB+ y 27.7 % con identidad de género T+ manifestaron esta situación. La citada encuesta permite estimar que 22.9 % de la población de la diversidad sexual y de género refirió que se le negó, al menos, uno de sus derechos en los últimos cinco años. En contraste, dicha estimación fue de 20.4 % para la población que no pertenece a ese grupo.

El asesinato de personas LGBTIQ+ por su orientación sexual, expresión e identidad de género es la expresión más brutal de violencia que refleja el odio que algunas personas sienten por este grupo. Mediante el documento denominado "Observatorio Nacional de crímenes de odio contra las personas LGBT" Informe 2020, se indicó que se tienen registrados 209 casos (tan solo en los 10 estados de México participantes): 25 en lo que iba del año 2020, 75 durante el 2019, 36 en el 2018, 25 en 2017, 12 en 2016, 23 en 2015 y 13 en 2014, lo que evidencia un incremento en estos delitos.

Por otro lado, respecto de las personas con discapacidad. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud⁸⁵, más de 1,000 millones de personas viven en todo el mundo con algún tipo de discapacidad. Asimismo, respecto a nuestro país el Censo de Población y Vivienda de 2020⁸⁶, arrojó que hay 6,179,890 personas con algún tipo de discapacidad, lo que representa 4.9% de la población total del país. Además, de acuerdo con los datos arrojados por la ENADIS 2022⁸⁷, el 33.8 % de la población con discapacidad de 12 años y más manifestó haber sido discriminada en los últimos 12



⁸³ Mismo que puede ser consultado en la siguiente liga electrónica: <https://letraese.org.mx/crimenes-de-odio-archivo/>

⁸⁴ Proyecto conjunto del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) y la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), y su propósito es conocer las condiciones de discriminación estructural y de violencia que enfrentan las personas con orientaciones sexuales o identidades de género no normativas. Mismo que puede ser consultado en la siguiente liga electrónica: https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Resumen_Ejecutivo_ENDOSIG_16-05_2019%20%281%29.pdf

⁸⁵ OMS. Informe Mundial Sobre la Discapacidad. 2011. pp. 295

⁸⁶ INEGI. Censo de población y vivienda 2020. Discapacidad. Consultable

en: <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/discapacidad.aspx#:~:text=De%20acuerdo%20con%20el%20Censo,mujeres%20y%2047%20%25%20son%20hombres>

⁸⁷ Información consultable en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENADIS/FNADIS_Nal22.pdf

London 347, Colonia Suarez, Alcaldía Guauhtlemac C.P. 06600, CDMX.

• www.conapred.org.mx

Página 61 de 74





meses. De este porcentaje, 49.6 % declaró que la razón fue tener alguna discapacidad. Por otra parte, el 33.5 % de la población opinó que, en el país, sus derechos se respetan poco, finalmente el 30.7 % declaró que le fue negado injustificadamente alguno de sus derechos en los últimos cinco años.

Para el caso en concreto es pertinente precisar que, de acuerdo con la información proporcionada por el Instituto de Salud para el Bienestar, se estima que en el mundo existen más de 17 millones de personas que viven con parálisis cerebral y cada día cerca de mil niños nacen con esta condición.⁸⁸

"De acuerdo con datos del INEGI, las personas con discapacidad tienen un limitado acceso al mundo laboral, pues sólo 4 de cada 10 forman parte de la población económicamente activa y, cuando lo consiguen, perciben un ingreso mensual 13% menor. Asimismo, encuentran mayores obstáculos para tener acceso a servicios de educación y salud, principalmente por barreras de comunicación y por falta de inclusión en infraestructura."⁸⁹

"Según un informe de la ONU de 2022, siete de cada diez personas con discapacidad no trabajan ni buscan empleo. Además, estas personas pueden sufrir largos períodos de desempleo que las llevan a la inactividad o a aceptar trabajos en la economía informal, con ganancias inferiores a las de otros trabajadores.

Las personas con discapacidad también se enfrentan a obstáculos y adversidades que afectan su desarrollo profesional y emocional, como estereotipos, falta de apoyo laboral, familiar o de la comunidad, y discriminación. Por ejemplo, se les puede generalizar como grupo, subestimar sus capacidades y asumir que son personas dependientes, lo que puede llevar a que se les rechace en trabajos que sí podrían realizar."⁹⁰

La apariencia física es otra de las principales causas de discriminación en México y más de la mitad de la población indígena y afrodescendiente considera que sus derechos se respetan poco o nada, de acuerdo con la última Encuesta Nacional sobre Discriminación (Enadis). Se debe recordar que la discriminación étnico-racial es estructural porque se funda en un orden social y en una relación de poder que tienen antecedentes históricos en el país desde hace varios siglos y se reproduce de manera permanente en la sociedad, por lo que también sus efectos son estructurales.

El racismo, ya como un discurso y una ideología, funciona en México desde el siglo XVIII dándole todos los atributos negativos a las personas negroides o indígenas de América", así lo señaló María Elisa Velázquez, del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH). El concepto de raza, importado desde Europa y ya sin ninguna evidencia científica que lo respalde, parte del aspecto físico, pero engloba además la historia, el origen, la lengua y la moral para justificar falsa superioridad y la dominación de unas personas sobre otras, explica Velázquez. Mientras el concepto de raza se ha desechado, el racismo ha mutado generación tras generación, desde los indios que no podían caminar por la misma banqueta que los blancos durante la Colonia hasta los insultos contra la actriz Yalitza Aparicio por ser nominada a los Óscar.⁹¹

6

⁸⁸ Información consultable en: <https://www.gob.mx/insabi/es/articulos/dia-mundial-de-la-paralisis-cerebral-06-de-octubre?idiom=es#:~:text=Se%20estima%20que%20en%20el,ni%C3%B1os%20nacem%20con%20esta%20condici%C3%B3n>

⁸⁹ Consultable en: <https://programasparaelbienestar.gob.mx/pension-bienestar-personas-con-discapacidad/#:~:text=Adem%C3%A1s%2C%20de%20acuerdo%20con%20datos%20del%20INEGI%2C,encuentran%20mayores%20obst%C3%A1culos%20para%20tener%20acceso%20a>

⁹⁰ Consultable en: <https://news.un.org/es/story/2022/06/1510192#:~:text=Siete%20de%20cada%20diez%20personas%20con%20discapacidad,inferiores%20a%20las%20de%20los%20otros%20trabajadores%2C>

⁹¹ https://elpais.com/sociedad/2019/11/27/actualidad/1574891024_828971.html

Londres 247, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06600, CDMX.

• www.conapred.org.mx

Página 62 de 74





El componente racial de la pobreza hace que las líneas entre la clase y la "raza" sean difusas y que se tienda a reconocer más el clasismo que el racismo. Lo cierto, coinciden las estadísticas y los especialistas, es que ambos existen y que sus efectos son acumulativos. Se puede ser víctima de discriminación racial y socioeconómica.

Es difícil caer en cuenta que vivimos en un sistema que erróneamente nos da más o menos valor por nuestra apariencia, nuestras facciones, cómo vestimos y hablamos. El reto es tan urgente como tener que cambiar una tendencia histórica. La batalla contra la discriminación étnica y racial no solo se libra en el pasado ni es una simple promesa hacia el futuro. Es una realidad que ya daña y limita a millones de personas.

El racismo, atraviesa todas las partes de la sociedad; se han realizado esfuerzos para acceder a más y mejores herramientas y combatir la discriminación que se construye desde la infancia; por ello, es necesario analizar cómo se educa y la publicidad en los medios de comunicación.

Es obligación del Estado y la sociedad contribuir en la erradicación de toda expresión de discriminación, tanto en los discursos como en los hechos. No basta con respetar las diferencias, es indispensable transformar las condiciones y factores que justifican y normalizan las prácticas discriminatorias, así como el uso de estereotipos negativos que van contra la igualdad.

Patricio Solís Gutiérrez, profesor investigador del Centro de Estudios Sociológicos de El Colegio de México, señala que para combatir la discriminación y el racismo se requiere un enfoque preventivo, no punitivo, e implementar acciones afirmativas; también reconocer la deuda social de maltrato sistemático y generalizado contra pueblos indígenas y afroamericanos y contra las personas que, por poseer rasgos físicos o asociados a la pertenencia a estos pueblos, comparten ese agravio histórico.⁹²

3. Quejas radicadas en CONAPRED en el periodo de 2017 a lo que va del 2024.

La repercusión del uso constante de estas narrativas es una de las causas que derivan en casos concretos de discriminación, y por ende en violaciones a derechos humanos, un claro ejemplo de la repercusión sobre la discriminación en el país a nivel nacional son los datos con los que cuenta el Consejo sobre los expedientes que se radicaron, quejas que se calificaron como presuntos actos de discriminación.

	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	TOTAL
Quejas por actos atribuidos a personas particulares	833	396	167	167	162	175	273	77	2250
Quejas por actos atribuidos a personas servidoras públicas y/o poderes públicos federales	345	267	132	90	74	84	112	29	1133
Total	1178	663	299	257	236	259	385	106	3383

Las causas de discriminación fueron:⁹³

⁹² Ibidem.

⁹³ El total de causas de discriminación no coincide con el total de expedientes calificados como presuntos actos de discriminación, ya que cada expediente puede tener 1, 2 o más causas de discriminación.

Londres 247, Colonia Juárez, Alcaldía Guauhtémoc C.P. 06600, CDMX.

* www.conapred.org.mx

Página 63 de 74





	2017		2018		2019		2020		2021		2022		2023		2024		Total
	P	A	P	A	P	A	P	A	P	A	P	A	P	A	P	A	
Antecedentes penales	4	0	4	2	1	0	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	13
Apariencia física	137	23	40	23	12	6	9	9	11	5	18	6	26	14	5	1	345
Color de piel	9	4	3	0	3	1	4	2	2	2	2	0	1	1	2	0	36
Condición de salud	117	89	71	37	30	36	45	25	32	18	36	17	35	19	14	6	627
Condición económica	11	2	3	2	2	1	1	0	0	0	1	0	0	1	2	0	26
Condición jurídica	13	6	6	3	2	3	5	2	7	3	2	9	3	11	2	0	77
Condición social	23	3	6	2	2	1	1	1	0	0	0	0	1	1	2	0	43
Cualquier otra análoga	12	5	3	5	0	1	4	7	10	4	2	2	4	4	6	1	70
Discapacidad	192	66	92	41	36	20	39	18	46	15	62	19	78	27	27	9	787
Edad	49	36	25	29	5	13	7	15	7	13	11	10	85	8	6	3	322
Embarazo	110	17	60	11	21	5	14	6	13	2	18	4	15	7	3	1	307
Estado civil	2	3	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	11
Filiación política	1	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3
Género	50	60	26	57	12	13	24	10	16	8	14	19	18	14	5	6	352
Homofobia	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4	0	4
Identidad de género	25	11	11	12	7	4	9	0	12	4	11	1	6	6	10	1	130
Lengua	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	0	2
Lugar de nacimiento	4	2	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	2	0	1	0	10
Opiniones	3	2	0	1	0	2	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	10
Origen étnico	6	5	3	4	3	1	2	0	1	0	0	0	2	5	0	1	33
Origen nacional	37	10	15	5	9	7	2	1	6	1	9	4	15	1	2	2	126
Por ejercer la maternidad	12	3	1	2	1	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	21
Orientación sexual	99	27	46	28	15	13	17	9	17	7	16	9	11	6	9	2	331
Racial	0	0	0	0	0	1	1	0	0	1	2	0	1	1	2	0	9
Religión o conciencia	4	6	2	6	1	3	0	2	2	3	1	1	2	1	1	1	36
Responsabilidad familiar	0	0	0	2	0	1	0	2	0	0	1	3	3	7	0	1	20





Sexo	0	0	1	0	14	8	2	1	2	1	2	3	15	12	6	4	71
Situación familiar	21	10	7	11	3	0	2	3	1	2	2	1	4	1	1	0	69
Situación migratoria	2	0	1	0	1	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6
Xenofobia	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	1
Total	94	39	42	28	18	147	189	11	185	9	21	109	32	149	11	3	389
	3	1	8	4	0			3		0	3		8		0	9	8

Como puede observarse, del periodo de 2017 al 25 de julio de 2024, **3,383** expedientes de quejas fueron calificados como presuntos actos de discriminación, siendo las causales de discriminación con más incidencia a este corte, la condición de salud, apariencia física, discapacidad, edad, embarazo, género, la identidad de género, el origen nacional y la orientación sexual que reflejan los prejuicios y estigmas y estereotipos que corresponden con las narrativas discriminatorias en la muestra que presenta este informe en menor o mayor medida por año pero persistentes a la actualidad, tales como la misoginia, homofobia, transfobia, lesbofobia, racismo, discapacidad, xenofobia, clasismo, diversidad religiosa, apariencia física, condición de salud, edadismo, antisemitismo, filiación política y bifobia.

Los ámbitos en los que se presentaron los actos de discriminación fueron:⁹⁴

	2017		2018		2019		2020		2021		2022		2023		2024		Total
	P	A	P	A	P	A	P	A	P	A	P	A	P	A			
Administrativo	27	39	5	34	2	9	1	2	1	10	3	9	0	5	5	1	153
Asistencia social	3	0	0	1	0	3	0	0	0	0	0	7	3	1	1	0	19
Centros de reclusión	0	2	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4
Cualquier otro análogo	8	2	1	3	1	3	2	2	1	2	1	1	0	2	0	0	29
Cultural, recreación, esparcimiento	66	5	28	1	1	0	6	0	2	0	14	1	8	0	5	0	137
Deportivo	0	0	0	0	1	0	1	1	7	0	2	0	3	0	3	0	18
Educativo	110	47	49	36	23	17	18	10	17	3	28	10	47	31	19	9	474
Familiar	8	0	6	0	1	0	2		3	0	4	0	2	0	0	0	26
Laboral	43	18	20	136	85	78	90	6	87	51	83	5	155	61	2	15	1807
	3	7	8				0		0		0	0	0		8		
Medios de comunicación	3	2	4	0	0	0	1	0	1	0	1	0	2	0	0	0	14
Político y electoral	3	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6

⁹⁴ El total de ámbitos no coincide con el total de expedientes calificados como presuntos actos de discriminación, ya que cada expediente puede tener 1, 2 o más ámbitos.



Religioso y de culto	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	2
Salud	8	48	3	27	1	6	2	6	3	5	2	3	0	5	0	0	119
Seguridad social	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1	2
Servicios al público	114	24	57	31	24	14	24	6	13	2	14	4	20	5	6	2	360
Servicios de financieros y de seguros	24	0	17	0	16	4	11	2	16	1	12	0	17	0	3	0	123
Transportes	25	0	2	0	1	0	1	0	1	0	9	0	12	0	3	1	55
Vecinal	22	0	11	0	11	0	9	0	9	0	2	0	3	0	1	0	68
Vivienda	0	0	4	0	1	0	0	0	1	0	1	0	2	1	1	0	11
Total	85	35	39	27	16	13	16	8	16	7	17	8	27	11	7	2	342
	4	7	6	2	8	4	8	9	2	4	6	5	4	2	7	9	7

Los ámbitos en los que se han cometido los actos de discriminación que han denunciado las víctimas en las quejas, son los ámbitos laborales, educativo, servicios al público, salud familiar, transporte, servicios financieros o cultural, recreación o esparcimiento, por citar algunos, pero que, visto en su totalidad, damos cuenta que la discriminación mina la dignidad y proyecto de vida de las personas en cualquier de estos ámbitos.

Ahora bien, como podemos darnos cuenta a través de las fuentes estadísticas que se reportan, como los prejuicios, estereotipos y estigmas inmersas en las narrativas discriminatorias pasan a la vulneración de derechos, a las violencias e incluso la vida de las personas lo cual es muy grave, y que, por ello, impele tomar a todas, todos y todes medidas para contrarrestar este mal social que puede afectarnos sin incluso darnos cuenta.

XIV. La importancia de combatir las narrativas discriminatorias.

Existen discursos que ameritan una sanción, pero otros que no, esto no quiere decir que no se deban combatir, pero se reitera, esto implica una estrategia mucho más amplia y compleja que pensar en sancionar a las personas por expresarse de cierta forma contra otras personas o grupos.

El cambio real involucra una “deconstrucción” de ideologías normalizadas y arraigadas sobre las inferencias personales que se tienen sobre personas o grupos de personas, y que lo único que fomentan es la desigualdad.

Cuando se logren erradicar estas formas de pensar intolerantes y se comiencen a construir nuevas formas de entendimiento y respeto, los prejuicios, estereotipos y estigmas irán desapareciendo de nuestra sociedad, contrarrestando las narrativas discriminatorias.

Esta conclusión se ve reforzada con los criterios adoptados a nivel internacional; atendiendo a que cada caso debe analizarse en lo individual y se debe tomar en consideración que castigar no siempre es idóneo ni efectivo para eliminar los prejuicios, estereotipos y estigmas de las expresiones, ya que esto puede originar una serie de persecuciones e injusticias al momento de censurar discursos de interés público; no obstante, cuando se encuentre justificado las sanciones deben aplicarse⁹⁵.

⁹⁵ Corte IDH, Caso Mémoli vs. Argentina.
Londres 247, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06600, CDMX,
• www.conapred.org.mx
Página 66 de 74





Para erradicar estas ideas que se encuentran arraigadas en la sociedad, que se han desplegado de generación en generación durante bastante tiempo y que son aceptadas socialmente de manera general, es indispensable reflexionar que la intolerancia forma parte del problema estructural de la desigualdad social; por ello, al abordar y subsanar las condiciones que originan la intolerancia, se deben enfocar los esfuerzos, en la implementación de políticas públicas que impulsen mecanismos preventivos y educativos con el fin de promover debates más amplios y profundos; es decir, contra discursos que impulsen el respeto y reconocimiento de la *Diversidad*; más allá de simplemente de amonestar e increpar la intolerancia de las narrativas.

Lo anterior se resume en la Opinión Consultiva OC 5/85 de la Corte Interamericana⁹⁶:

"[...] el bien común reclama la máxima posibilidad de información y es el pleno ejercicio del derecho a la expresión lo que la favorece. Resulta en principio contradictorio invocar una restricción a la libertad de expresión como un medio para garantizarla, porque es desconocer el carácter radical y primario de ese derecho como inherente a cada ser humano individualmente considerado, aunque atributo, igualmente, de la sociedad en su conjunto."

En conclusión, una sociedad donde se respete la igualdad y la diversidad de las personas requiere *"más y mejores discursos, no con menos y peores"*.

XV. Consideraciones finales.

En el presente documento se han descrito cuáles son los discursos que cuentan con una protección especial, los que no cuentan con amparo para su emisión, aquellos discursos que promueven y generan violencia y las narrativas que reproducen prejuicios, estereotipos y estigmas, que son vulgares e intolerables, pero no ameritan como tal una sanción, pero que podrían acarrear una responsabilidad por un daño moral.

Al final centrándose en la relevancia que tienen estas narrativas discriminatorias, los prejuicios, estereotipos y estigmas que las producen, esto con la intención de identificar cómo se reproducen y poder erradicar dichas ideologías que las generan.

Otro de los propósitos de este instrumento es el de servir como una herramienta orientadora al momento de moderar o conocer casos concretos donde se puedan evitar estas narrativas discriminatorias y comenzar a eliminar los prejuicios, estereotipos y estigmas que las originan.

Es necesario implementar políticas públicas que impulsen mecanismos preventivos y educativos mediante estrategias de sensibilización social; es decir, comenzar con campañas sobre evitar el uso de estas narrativas, el usar contra narrativas que, en lugar de segregar, reconozcan la diversidad y fomenten la visibilización de grupos históricamente discriminados.

Lo anterior, acompañado de programas educacionales que promuevan el uso de lenguaje incluyente, la eliminación de prejuicios, estereotipos y estigmas, que al final son el núcleo de las narrativas discriminatorias y de otros tipos de discursos que incitan a la violencia y a la desigualdad en general.

Por lo anterior, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación extiende una cordialmente invitación para conocer la información del presente documento y apropiarse de él, así como en su

⁹⁶ Corte IDH. (1985) La Colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. Recuperado en <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/53980>
Londres 247, Colonia Juárez, Alcaldía: Guayaquímica C.P. 06000, CDMX.





caso, hacer extensivo a las personas con las que colaboran, conviven en los diversos ámbitos de la vida, como el vecinal, educativo, laboral, las comunicaciones social, político, prestación de bienes y servicios públicos y privados, religioso y familiar por citar algunos, la cuales puedan servir de modelo orientador en la elaboración de normativas internas o criterios de actuación al momento de conocer o implementar estrategias para prevenir y eliminar espacios y contextos que generen narrativas discriminatorias; de igual forma puede ser utilizado particularmente, como disuasor del uso de estas narrativas discriminatorias.

XVI. Propuestas de acciones y medidas para lograr condiciones de igualdad y no discriminación en nuestros discursos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que respecto de la aplicación del principio de igualdad y no discriminación, el Estado tiene la obligación de abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente a crear situaciones de discriminación o excluyan arbitrariamente a ciertos grupos o personas en el goce o ejercicio del derecho a la libertad de expresión. Asimismo, debe adoptar medidas positivas (legislativas, administrativas o de otra naturaleza) para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes que comprometan el goce y ejercicio efectivo del derecho a la libertad de expresión de ciertos grupos, en condiciones de igualdad y no discriminación.⁹⁷

Ahora bien, de conformidad con los artículos 17, fracción II y 20, fracciones XXIX, XXXII, XXXIII, XXXV y XLVI de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, corresponde a este Consejo realizar todas aquellas acciones necesarias para prevenir la discriminación, entre ellas, promover la prevención del discurso de odio en coordinación con las instituciones públicas, el sector privado y las organizaciones de la sociedad civil; promover que en los medios de comunicación se incorporen contenidos orientados a prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias y el discurso de odio; promover el uso no sexista del lenguaje e introducir formas de comunicación incluyentes en el ámbito público y privado y promover en las instituciones públicas, privadas y organizaciones de la sociedad civil la aplicación de buenas prácticas en materia de no discriminación.



Con base en lo expuesto, las propuestas que se enuncian a continuación están establecidas acorde al ámbito de competencia de este Consejo, encaminadas a incentivar narrativas incluyentes, para que las conversaciones públicas sean sanas, libres de prejuicios y estereotipos que caracterizan a las narrativas excluyentes y/o discriminatorias y con ello fomentar una cultura de respeto a la dignidad de las personas que reestablezca el tejido social de nuestra sociedad.

Respecto de las personas servidoras e Instituciones públicas federales se propone atender las siguientes medidas:

- a) De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas servidoras públicas tienen la obligación de respetar el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas que en ponderación con las libertades de opinión o expresión implica que sus comunicaciones y conversaciones públicas estén libres de prejuicios, estereotipos y estigmas, por lo que es necesario la capacitación del funcionariado público que lo solicite en estas temáticas, a través de los cursos que oferta el CONAPRED en su plataforma "Conéctate".
- b) Las Instituciones públicas federales deberán colocar carteles en lugares visibles de sus centros de trabajo alusivos al derecho a la igualdad y no discriminación, así como los medios

⁹⁷ Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos. Punto 238, página 86.

Londres 247, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06600, CDMX.

* www.conapred.org.mx

Página 69 de 74





para presentar quejas por actos de discriminación. Dichos materiales serán proporcionados por este Consejo de manera digital.

- c) Las instituciones públicas federales, deberán replicar por la vía más eficiente al interior las propuestas y parámetros orientadores inmersos en estas propuestas para que sean observadas previo a realizar comunicaciones, generar contenidos y estructurar líneas discursivas que con motivo de su encargo realice su funcionariado.
- d) Las instituciones públicas federales deberán observar e implementar los estándares y recomendaciones establecidos en el presente informe especial para su incorporación en sus programas de trabajo institucional, así como en los correspondientes a la formación y/o capacitación del funcionariado público, asimismo deberán implementar dichos contenidos para la concreción de buenas prácticas como concursos o actividades lúdicas con tales fines.
- e) Las Instituciones públicas federales y las personas servidoras públicas federales deberán de promover el lenguaje incluyente en su quehacer cotidiano y contemplar el respeto de la orientación sexual, identidad o expresión de género y demás características inherentes de las personas.
- f) Las instituciones públicas federales, suscribirán por conducto de su representante legal una carta declarativa de "Cero Tolerancia al Discurso Excluyente o Discriminatorio" que simbolice su compromiso para erradicar este discurso, actuando conforme los siguientes parámetros orientadores, y en consecuencia, acorde a lo señalado en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º, fracción III y 9º, fracciones XV y XXVII de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y 7º, fracciones I, IV y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Se deberá hacer del conocimiento a este Consejo la suscripción de la carta compromiso, dentro de los 30 días siguientes a la publicación del presente informe especial y haciéndolo público en sus canales de comunicación.

1. Parámetros orientadores.

Para contribuir al desarrollo cultural, social y democrático del país, y por ende llevar a cabo las acciones conducentes para prevenir narrativas excluyentes o discriminatorias por los medios de comunicación tanto de televisión, escrita y radio, personas con gran número de seguidoras en redes sociales (influencers), personas particulares, eclesiásticas y/o actoras políticas, comediantes, personas empresarias, personas servidoras públicas, es decir al Gobierno y la Opinión Pública podrán considerar que la información que se pretenda difundir atiendan a las siguientes directrices⁹⁸:

- Tener siempre presente que la utilización del lenguaje y los mensajes que se realicen a través de los medios de comunicación, redes sociales, memes, chistes, relacionados a los grupos colocados en situación de vulnerabilidad que se utilicen como una condición de inferioridad o de exclusión, marginación, repudio, que sean burlescas y/o de comedia constituyen narrativas discriminatorias, ya que utilizan un contexto social o una característica inherente de las personas para desvalorizar, o dar información que podría incitar al rechazo en los términos del presente documento, sin respeto alguno por su dignidad, y como personas sujetas de derechos.

⁹⁸ Enunciativas, más no limitativas.

Londres 247, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06600, CDMX.

• www.conapred.org.mx

Página 69 de 74



- Tomar en consideración el andamiaje cultural y/o doctrinal de las instituciones protectoras de derechos humanos, a través de las distintas herramientas que cuentan, entre ellas, cursos⁹⁹ que tienen la finalidad impulsar la construcción de una cultura de igualdad y respeto a los derechos humanos.
- Tener en cuenta la responsabilidad para fomentar una cultura de respeto a la diversidad, a efecto de que se contribuya en la construcción de una cultura a favor de la igualdad y no discriminación.
- Se debe tener en cuenta que las personas servidoras públicas federales o elegibles para algún cargo público deben tener mayor umbral de tolerancia a la crítica por su desempeño en el servicio público aun cuando ésta sea chocante u ofensiva, siempre y cuando no rebase al umbral de alguna característica inherente a la persona.
- Las personas servidoras públicas en todo momento están obligadas a respetar a las personas particulares, por lo que deben evitar cualquier tipo de calificativos e insultos hacia su persona, y por el contrario, su actuar dada la investidura que ostentan del cargo público será de máxima tolerancia y respeto.
- Las personas aspirantes a ocupar cargos públicos en los debates en que participen deben evitar la denostación de sus oponentes a costa de sus características físicas y por el contrario deberá centrarse en sus propuestas de gobernabilidad en caso de ser electo, a favor de las personas en particular de las que pertenecen a los grupos históricamente vulnerados.
- Las personas ministros de culto religioso deben ser respetuosos de las instituciones del Estado, así como de procesos legislativos, y evitar posicionamientos fuera de los recintos religioso sobre las formas de vida, orientación sexual, identidad y expresión de género de las personas, así como de las figuras jurídicas a propósito del matrimonio establecido en las legislaciones civiles.
- Al expresar nuestras opiniones, se debe evitar juicios de valor para el desempeño de actividades motivados por prejuicios o estereotipos de las personas con relación a sus características físicas o de otra índole inherentes a su persona.
- A través de nuestros mensajes y/o acciones debemos de promover relaciones respetuosas, y evitar connotaciones en la utilización del lenguaje y mensajes que inciten a la burla, rechazo o violencia, cuando se haga alusión, entre otras, a la orientación sexual, apariencia física, roles de género, situación migratoria, discapacidad, identidad y/o expresión de género, condición de salud, color de piel, y violencia de género.
- Reconocer los patrones de discriminación que limitan derechos, así como las brechas de desigualdad, y visibilizar los estereotipos y prejuicios perjudiciales que perpetúan las desigualdades.
- Las publicaciones periodísticas, mensajes en redes sociales o medios de comunicación, videos, chistes y/o sátira que se realicen para emitir una postura ideológica, política, y/u opinión sobre una persona o sobre un tema, no se debe utilizar un motivo prohibido de



⁹⁹ Este Consejo cuenta con la siguiente plataforma para <http://conectate.conapred.org.mx/>

Londres 247, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06600, CDMX.

• www.conapred.org.mx

Página 70 de 74





discriminación o categoría sospechosa¹⁰⁰ para denostar o violentar la dignidad de una persona o su actividad política, profesional o laboral.

- Garantizando la libertad de expresión al emitir una postura y/u opinión respecto de un tema, es importante que se realice bajo una premisa de derechos, a fin de que se evite reforzar una cultura de exclusión, se invisibilice y/o promueva falta de su reconocimiento.
- Se debe evitar la difusión de imágenes, discursos, comunicados, videos, chistes, sátiras que denosté, relacionadas a la pertenencia de un grupo colocado en situación de vulnerabilidad y/o una categoría sospechosa o motivo prohibido de discriminación, cuando se pretenda hacer una crítica al ejercicio profesional y/o político de una persona servidora pública o candidata a elecciones de cargo públicos, o de la sociedad.
- Se deben respetar los símbolos que representan la lucha por los derechos de los grupos históricamente discriminados, sin minimizar sus causas y fechas conmemorativas, ya que la irrupción de ello constituye discriminación de tipo simbólico.
- En los medios de comunicación, se debe evitar el emitir prejuicios o calificativos negativos y denostaciones en alusión a un motivo prohibido de discriminación, pues no es necesario que se señale al no existir un vínculo entre una característica inherente de las personas —como las mencionadas previamente—, y la noticia que se pretende dar a conocer y/o la crítica a realizar sobre un tema.
- Es importante evitar en cualquier contexto y/o ámbito, atendiendo al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la difusión de sus datos personales e imagen, nombres y/o cualquier otra característica inherente; asimismo, respetar el libre desarrollo de su personalidad.
- Se deben implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto, bajo una premisa de derechos humanos, la igualdad y no discriminación para la opinión pública.
- Promover la promulgación de normas sobre la libertad de expresión para contrarrestar las causas profundas de narrativas discriminatorias, realizando mesas y foros de diálogo para generar un país democrático.
- Evitar difundir información y/o imágenes que promuevan narrativas discriminatorias, efectuadas por otras personas.
- La comunicación y/o información que se difunda deben tener un enfoque de género e inclusivo al escribir o dirigirse a las personas.
- No se deben reforzar los estereotipos de género ni de ningún otro tipo.
- No revictimizar a las personas, y/o a los grupos colocados en situación de vulnerabilidad, con comentarios, chistes, memes, imágenes y/o cualquier otra información de esa naturaleza.



¹⁰⁰ Entre otros, el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, la orientación sexual, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales.

Londres 247, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06600, CDMX.

* www.conapred.org.mx

Página 71 de 74



- Previo a emitir algún mensaje o reproducirlo se debe analizar el contexto y correlacionarlo con las brechas de desigualdad, estereotipos, prejuicios, y las desigualdades de género en la sociedad.
- Evitar reforzar nuevos estereotipos y/o prejuicios sociales.
- Siempre que se considere realizar una crítica sobre el actuar de alguna persona se deberá centrar en presentar hechos sostenidos con datos, sin que se deba hacer alusión a alguna característica inherente de las personas como lo pudiera ser la orientación sexual, apariencia física, roles de género, situación migratoria, discapacidad, identidad y/o expresión de género, y color de piel.
- Utilizar un lenguaje incluyente¹⁰¹ en los comunicados internos y de prensa o discursos que se emitan con relación a un tema, y/o en las acciones de gobierno o posicionamiento público.
- Se considera importante eliminar los comentarios ofensivos con narrativas discriminatorias que se publiquen en sus redes, blog o web; en consecuencia, la interacción dentro de éstas debe ser revisada constantemente y denunciarlo ante las propias plataformas o instancias legales.
- Se debe evitar difundir en los medios de comunicación radio, televisión y escrita, redes sociales, internet, u otros medios de difusión social cualquier comunicado y/o mensaje que alienten conductas que nieguen la dignidad e igualdad de derechos de las personas, entre ellas, las pertenecientes a grupos históricamente colocados en situación de vulnerabilidad.
- Se debe evitar difundir en los medios de comunicación radio, televisión y escrita, redes sociales, internet u otras formas de difusión social cualquier comunicado y/o mensaje que alienten el racismo, LGTBIfobia, la xenofobia, misoginia y sexismo, aporofobia, nacionalismo y cualquier otra que implique rechazo, la exclusión, desprecio de las personas, entre ellas, las pertenecientes a grupos históricamente colocados en situación de vulnerabilidad.
- Construir narrativas desde una perspectiva de las personas pertenecientes a grupos históricamente colocados en situación de vulnerabilidad como sujetas de derechos que ayuden a visibilizar de manera positiva a contribuir al desarrollo cultural, social y democrático del país.
- Cada mensaje, sátira, imagen o discurso que se difunda o se emita debe ser desde una visión de la sociedad basada en un enfoque de derechos humanos, diversidad e interculturalidad.

Se conduce al siguiente check list¹⁰² mediante el cual se recoge parte de las recomendaciones del documento con la finalidad que al expresarnos desde cualquiera de los ámbitos de los que formamos parte, evitemos narrativas discriminatorias:

¹⁰¹ Para conocer más consulta: <https://sindis.conapred.org.mx/investigaciones/recomendaciones-para-el-uso-incluyente-y-no-sexista-del-lenguaje/>

¹⁰² Enunciativas, más no limitativas.

Londres 247, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06600, CDMX.

• www.conapred.org.mx

Página 72 de 74





FORMA, IMÁGENES Y CONTENIDO	✓	✗
Revisa el lenguaje del discurso, publicación, noticia, poniendo atención en el lenguaje inclusivo, y la necesidad de no hacer alusión a un motivo prohibido de discriminación.		
Para la información que pretendo divulgar no es necesario denotar a la persona por su apariencia física, orientación sexual, identidad y expresión de género, y/o cualquier otra característica inherente a su persona para visibilizar y/o difundir su trabajo.		
Para el discurso que pretendo divulgar no es necesario colocar imágenes que denigren o insulten a la persona por su apariencia física, orientación sexual, identidad y expresión de género, y/o cualquier otra característica inherente a su persona para visibilizar sus actividades profesionales o laborales y/o realizar un posicionamiento sobre un tema.		
Para la sátira o chiste que pretendo divulgar o hacer en un medio de comunicación o en cualquier evento público o privado, es necesario ponderar la situación actual de una víctima, el sufrimiento de las familias o de una comunidad con relación a un hecho, por lo que no es necesario efectuarlo para un posicionamiento sobre un tema, para evitar revictimizar.		
Para los comunicados que pretendo emitir es necesario revisar si contiene un lenguaje incluyente, y si está visibilizando todos los sectores de la sociedad o a los grupos colocados en situación de vulnerabilidad como personas sujetas de derechos.		
Para la información que pretendo utilizar en mis redes sociales debo evitar hacer comparativos o realizar asimetrías respecto a la condición social o económica de las personas por el color de piel.		
Cuando utilice mis redes sociales para emitir un posicionamiento debo evitar la burla, rechazo o violencia, la exclusión, y el desprecio de las personas, entre ellas, las pertenecientes a grupos históricamente colocados en situación de vulnerabilidad.		
Si soy una persona influencer y/o con un gran número de personas seguidoras debo evitar replicar estereotipos y/o prejuicios sociales.		
Si voy a realizar alguna manifestación o posicionamiento sobre un tema, debo evitar criminalizar a las juventudes por su apariencia física.		
Si se pretende emitir un mensaje se deberá promover la dignidad de las personas; y desde un punto del pensamiento crítico con perspectiva del reconocimiento de derechos.		
No respondas a las narrativas discriminatorias, pues para desmantelarlas no se deben utilizar los mismos recursos, sino proponer un nuevo enfoque desde tu mensaje.		
Si voy a realizar una publicación en redes sociales y/o medios de comunicación debo evitar reforzar los comentarios ofensivos y de narrativas discriminatorias, y en su caso, eliminarlas.		

✓



<p>En las reproducciones que realice sobre la publicación de alguna nota periodística y/o posicionamiento en la que estén vinculados niños, niñas y adolescentes debo evitar el utilizar imágenes, datos personales, nombres y/o cualquier otra característica inherente, y respetar su libre desarrollo a la personalidad.</p>	
---	--

Si tomaste en cuenta lo señalado en el presente apartado, y en el check list marcaste toda la columna ✓, entonces tu publicación y/o mensaje está listo para ser difundido. Las instituciones públicas y privadas, así como los particulares y personas servidoras públicas deben contar con información y mecanismos para la sensibilización y conocimiento en la prevención de narrativas discriminatorias, pues *“el cambio llega cuando una masa crítica de personas adopta nuevas formas de pensar y hacer”¹⁰³*.

MTRO. ENRIQUE VENTURA MARCIAL
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE QUEJAS

¹⁰³ “Comunicar sin Discriminar”, Guía Práctica para Oficinas del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Autor: Florin Marin, Centro Regional del PNUD en Estambul Revisión en español: Guillermina Martín, Diana Gutierrez, Lyvia Porras, Marta Álvarez, Carolina Cornejo, pág. 50. Localizable en: (PNUD) <https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/2022-08/COMUNICAR%20SIN%20DISCRIMINAR%20guia-comunicacion-PNUD%20%281%29%20%281%29.pdf>

Londres 242, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06600, CDHMX.

www.conapred.org.mx

Página 74 de 74

